

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

no ha podido satisfacer este derecho hasta la fecha'. [...] El Estado alegó que el derecho a la propiedad de los miembros de la Comunidad no ha podido efectivizarse porque los representantes de la misma han mantenido una actitud 'intransigente en la obtención de 18.000 [hectáreas] de la Estancia Loma Verde' y porque el Congreso 'ha considerado la productividad o la utilización económica de la tierra' como criterio para negar la expropiación de los territorios reivindicados, haciéndose imposible que el Estado confisque tierras en desconocimiento del derecho a la propiedad privada de sus actuales dueños. [...] La Corte concuerda con el Estado en el sentido de que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad. [...] Ahora bien, cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.[...] El artículo 21.1 de la Convención dispone que '[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social'. La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido¹⁶⁵⁸. [...] Al aplicar estos estándares a los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre

1658 (*mutatis mutandi*) *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 127, y *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 155.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural. [...] Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros. [...] Por el contrario, la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención. [...] Esto no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalezcan los últimos por sobre los primeros. Cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas [...]. [...] Al respecto, el artículo 16.4 del Convenio No. 169 de la OIT, al referirse al retorno de los pueblos indígenas a los territorios de los que han sido desplazados señala que cuando el retorno no sea posible, [...] dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. [...] La elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario¹⁶⁵⁹”.

- protección interna de la propiedad comunitaria

“La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado

1659 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 140-151.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas. [...] Si bien el [Estado] reconoce el derecho a la propiedad comunitaria en su propio ordenamiento, no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la [comunidad] de sus tierras tradicionales y con ello ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales [...]”¹⁶⁶⁰”.

PRUEBA (44 y 45 RCor)

- principio del contradictorio. oportunidad para presentación de prueba

“En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes¹⁶⁶¹”. “Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente¹⁶⁶²”.

Redacción anterior “En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio tiene importancia fundamentada en el artículo 43 del Reglamento [actual 44 del Reglamento]. El mismo se refiere a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba, con el fin de que prevalezca la igualdad entre las partes¹⁶⁶³”.

1660 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 154-155.*

1661 *Caso Acosta Calderón, (...), párr. 40; Caso Yatama, (...), párr. 106; Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 43; Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párr. 76; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 29.*

1662 *Caso Acosta Calderón, (...), párr. 41; Caso Yatama, (...), párr. 107; Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 44; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 30; en igual sentido, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 32; Caso Lori Berenson Mejía, (...), párr. 63; y Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr. 22.*

1663 *Caso Caesar, (...), párr. 41; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 31; Caso Lori Berenson Mejía, (...), párr. 62; Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 54; Caso Masacre*

Redacción anterior “[...D]urante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 44 de su Reglamento [45 RCor], la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere¹⁶⁶⁴”.

- no presentación. Silencio positivo

[...E]l Estado no cumplió con su obligación de presentar prueba de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el [...e]l Reglamento [...]. Como ya lo ha hecho en otros casos, la Corte considera al respecto que, cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica [o guarda silencio], se presumen verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas presentadas en el proceso se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos¹⁶⁶⁵”.

Redacción similar “[...E]l Estado incumplió con su responsabilidad procesal de aportar pruebas en el curso de las etapas procesales establecidas en el artículo 44 del Reglamento [...]. En consecuencia, la Corte considera apropiado establecer los hechos probados en el [...] caso tomando en cuenta, además del mencionado silencio del Estado, otros elementos que le permitan establecer la verdad de los hechos y su valoración jurídica, en ejercicio de su

Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 27; Caso De la Cruz Flores, (...), párr. 42; Caso Tibi, (...), párr. 66; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 63; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 47; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 40; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 64; Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr. 21; Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 46; Caso Myrna Mack Chan, (...), párr. 118; Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 106; Caso Bulacio, (...), párr. 40; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 28; Caso "Cinco Pensionistas", (...), párr. 64; Condición jurídica y derechos humanos del niño, (...), párrs. 132-133; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...), párr. 86.

1664 *Caso Bulacio, (...), párr. 41, Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 29; Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...), párr. 17; Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párr. 37; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...), párr. 64.*

1665 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...), párr. 67; Caso del Tribunal Constitucional, (...), párr. 48; Caso Bámaca Velásquez, (...), párr. 100; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 68; Caso Godínez Cruz, (...), párr. 144; y Caso Velásquez Rodríguez, (...), párr. 138.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

responsabilidad de protección de los derechos humanos y aplicando, para ese fin, los preceptos de derecho convencional y de derecho internacional general pertinentes”.

Vid. Incomparecencia/Inactividad procesal (38 RCor)

**Vid. Subsidiariedad del Derecho Internacional frente al Derecho Interno.
Determinación de responsabilidad penal por parte del Estado**

- criterios de admisión: flexibilidad

“[...E]n cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites que implican el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes¹⁶⁶⁶”. La Corte ha tenido en cuenta “[...] la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo¹⁶⁶⁷. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales

1666 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 42; *Caso Yatama*, (...), párr. 108; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 45; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 77; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 31; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 64; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 55; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 43; *Caso Tibi*, (...), párr. 67; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 64; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 48; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 41; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 65; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 23; *Caso Bulacio*, (...), párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 65; *Caso Cantos*, (...), párr. 27; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 18; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 65; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, (...), párr. 65, párr. 37; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 21; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 65.

1667 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 42; *Caso Yatama*, (...), párr. 108; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 45; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 31; *Caso Caesar*, (...), párr. 42; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 64; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 33; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 55; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 43; *Caso Tibi*, (...), párr. 67; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 64; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 48; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 41; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 65; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 23; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

internacionales de derechos humanos, [que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado], de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos correspondientes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹⁶⁶⁸”.

Redacción similar “El proceso es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades¹⁶⁶⁹, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes¹⁶⁷⁰”.

y *Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 120; *Caso Bulacio*, (...), párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 65; *Caso Cantos*, (...), párr. 27; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 65; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 21; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, (...), párr. 130; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 133; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 127; y *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986*, p. 14, para. 60.

1668 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 42; *Caso Yatama*, (...), párr. 108; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 45; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 31; *Caso Caesar*, (...), párr. 42; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 64; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 33; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 55; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 43; *Caso Tibi*, (...), párr. 67; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 64; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 48; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 41; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 65; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 23; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 120; *Caso Bulacio*, (...), párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 65; *Caso Cantos*, (...), párr. 27; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 39; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 46; *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 39; y *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 42.

1669 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 82; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 58; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 35; *Caso Bulacio*, (...), párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 65; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 67; y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párr. 51.

1670 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 82; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 58; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de Sentencia*, (...), párr. 28; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 120; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 42.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Por referirse a violaciones a derechos humanos y acoger, en consecuencia, el principio de verdad histórica, el proceso ante este Tribunal internacional tiene un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades internas¹⁶⁷¹.

Redacción similar "Con respecto a las formalidades requeridas en relación con el ofrecimiento de prueba [y a los plazos], la Corte ha expresado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica¹⁶⁷²". "En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes¹⁶⁷³".

PRUEBA DOCUMENTAL

- estado aporte determinada prueba (Reglamento de 1996)

La Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado la remisión de los documentos relativos a expedientes sobre investigaciones y procesos a nivel interno señalados por la Comisión en su demanda¹⁶⁷⁴. Un mes después el Estado remitió algunos de los documentos solicitados¹⁶⁷⁵. Dos años después la Secretaría,

1671 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 58; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 120; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 42.

1672 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 45; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 96; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 33; *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 34; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 38; y *Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 42.

1673 *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 96; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 46.

1674 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 19.

1675 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 21.

siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó que se remitieran los documentos restantes. En razón de lo cual el Estado solicitó una prórroga para la presentación de los mencionados expedientes por ser éstos muy voluminosos¹⁶⁷⁶. La Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que presentara los documentos faltantes "para que se encontrara incorporada al expediente ante la Corte antes de la celebración de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas". Sin embargo el Estado solicitó una prórroga¹⁶⁷⁷. Sobre esta última la Comisión solicitó que se tomara nota del incumplimiento del Estado "y de que éste afecta la igualdad de armas en el proceso y la capacidad de la Comisión Interamericana [...] de presentar y responder argumentos en el [...] caso¹⁶⁷⁸". Durante la audiencia pública el Estado indicó que no se debe entender "que hay alguna intención del Estado colombiano en ocultar documentos o en no proporcionarlos", sino que el problema radica en "la dificultad que tiene el Estado de fotocopiar cerca de 60.000 [folios]¹⁶⁷⁹". La Corte emitió una Resolución, mediante la cual solicitó al Estado que presentara a la Corte, como prueba para mejor resolver sobre el fondo, varias certificaciones respecto de los procesos o investigaciones realizados en el ámbito interno en la jurisdicción penal ordinaria, en la jurisdicción penal militar, en la jurisdicción contencioso administrativa y en la vía disciplinaria, en relación con los hechos del [...] caso. Asimismo, el Tribunal reiteró al Estado, de conformidad con lo que le había sido requerido en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, que presentara a la Corte la legislación interna que había sido citada por las partes. Finalmente, la Corte reiteró al Estado que, de conformidad con lo que le había sido solicitado siguiendo instrucciones del Presidente [...], presentara al Tribunal, todos los documentos que le fueron solicitados como prueba para mejor resolver, en relación con las eventuales reparaciones y costas. El Tribunal requirió a [l Estado] que presentara toda esta prueba documental para mejor resolver a más tardar [en una fecha establecida]¹⁶⁸⁰.

Vid. Prueba. Criterios de admisión de prueba superviniente. Obligación de cooperación de las partes

1676 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 45.

1677 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 48.

1678 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 50.

1679 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 54.

1680 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 55.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- recortes de periódicos o documentos de prensa. valor probatorio circunstancial

“En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso¹⁶⁸¹”.

Redacción similar “En lo que respecta a las noticias publicadas por la prensa, el Tribunal estima que aun cuando no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos o notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso¹⁶⁸²”.

Redacción anterior “[...E]ste Tribunal ha considerado que aún cuando los [recortes de periódico] no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso¹⁶⁸³. Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio para establecer las consecuencias de los hechos del caso junto con los demás medios probatorios aportados, en la medida de su pertinencia¹⁶⁸⁴”.

- video y declaración. Valoración

“[...L]a Corte admite el video remitido por los representantes y la respectiva declaración jurada [con el testimonio de la madre de las presuntas víctimas...], pero el Tribunal

1681 *Caso Yatama*, (...), párr. 119.

1682 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 51. En sentido parecido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 46.

1683 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 43; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 80; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 70; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 81; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 65; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 51; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 71; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 131 *in fine*; *Caso Bulacio*, (...), párr. 63; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 56; *Caso Cantos*, (...), párr. 39; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 78; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 53; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 107.

1684 *Caso Bulacio*, (...), párr. 63; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 56; *Caso Cantos*, (...), párr. 39; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 53; y *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 78.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

apreciará el contenido del referido video y la respectiva declaración jurada, tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado [sobre ciertas contradicciones] dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica. Además, este Tribunal toma en cuenta que la [madre de las presuntas víctimas] falleció antes de que se realizara la audiencia pública ante la Corte, y que tanto la declaración jurada como la filmación de dicha declaración constituyen la única forma de que el Tribunal conozca el testimonio directo más reciente de la madre [...]. En este sentido, por tratarse de la madre de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

Vid., Prueba testimonial. Valor probatorio de la declaración de familiar de una víctima.

Respecto del vídeo aportado por una de las partes, la Corte no le dio “[...] a la respectiva pieza documental carácter de plena prueba, sino que apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica¹⁶⁸⁵”.

- declaración rendida ante fedatario público affidavit: momento procesal y ofrecimiento o solicitud

- solicitud de presentación de una de las partes (Reglamento de la Corte de 1996)

“[...L]a Secretaría informó que, siguiendo instrucciones del Presidente, se había otorgado [determinado] plazo [...] para que el Estado presentara sus observaciones respecto de la solicitud de la Comisión -efectuada en el escrito de argumentos sobre las eventuales reparaciones y costas [...] de que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas. [...]E]l Estado remitió un escrito, mediante el cual presentó sus observaciones respecto de la referida solicitud de la Comisión en relación con la prueba [...] e] indicó que no tenía objeción a que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas `en cuanto se [le] garanti[zara ...] el derecho de contradicción¹⁶⁸⁶”.

1685 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 56.

1686 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párrs. 27-28.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- solicitud del Tribunal en pleno

"[...E]l Tribunal utilizó, [...] su criterio discrecional para permitir la presentación de las declaraciones o manifestaciones en forma escrita¹⁶⁸⁷".

- Resolución de Presidente de convocatoria audiencia

"[...E]l Presidente otorgó un plazo improrrogable de [...] días, contado a partir de la transmisión de tales documentos, para que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado hicieran las observaciones que estimasen pertinentes a las declaraciones presentadas por las otras partes¹⁶⁸⁸".

"El [...] Presidente dictó una Resolución, mediante la cual, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento, requirió que [determinados testigos y peritos propuestos por la Comisión y por los representantes] prestaran sus testimonios o peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits). [El Presidente ordenó la sustitución de un perito, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, y requirió que rindiera su declaración ante fedatario público¹⁶⁸⁹]. Asimismo, el Presidente otorgó un plazo improrrogable [...], contado a partir de la recepción de tales affidávits, para que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado presentaran las observaciones que estimaran convenientes a las referidas declaraciones y dictámenes de los testigos y peritos presentados por las otras partes. Asimismo, en dicha Resolución el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana [...] para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, así como las declaraciones testimoniales [determinados testigos y un perito]¹⁶⁹⁰. Además, en dicha Resolución el Presidente informó a las partes que contaban con plazo hasta [de un mes] para presentar sus

1687 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 62; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 130; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 60; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 40.

1688 *Caso Caesar, (...)*, párr. 27; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 35. Además *vid. Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párrs. 45, 48, 49 y 50.

1689 *Caso Tibi, (...)*, párr. 29. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 18; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 14.

1690 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 24; *Caso Tibi, (...)*, párr. 29; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párrs. 42 y 43; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 29; y *Caso Molina Theissen, (...)*, párr. 26. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 18; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 14.

alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas¹⁶⁹¹”.

“El [...] Presidente de la Corte emitió una Resolución, mediante la cual resolvió admitir las declaraciones juradas por escrito de doce familiares de las presuntas víctimas, propuestas por la Comisión Interamericana, y requirió que éstas fueran rendidas bajo juramento de forma escrita ante notario público o funcionario judicial. Asimismo, el Presidente requirió a la Comisión Interamericana que coordinara y llevara a cabo las diligencias necesarias para que se tomaran las referidas declaraciones juradas escritas, así como que las remitiera a la Corte Interamericana, a más tardar [dentro de determinado plazo]. Además, el Presidente solicitó a la Secretaría que, una vez recibidas las declaraciones juradas escritas, y de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, las transmitiera al Estado para que, en un plazo improrrogable [...], contado a partir de su recepción, presentara las observaciones que considerara pertinentes¹⁶⁹²”. En virtud de dicha Resolución, el Estado solicitó estar presente al momento de que rindieran dichas declaraciones juradas y que así no se necesitaría darle el traslado correspondiente¹⁶⁹³. La Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, informó al Estado que “[...] el valor que tienen ante la Corte las declaraciones juradas escritas, requeridas a la Comisión Interamericana mediante Resolución del Presidente de la Corte [...], es el de prueba documental. Ésta es la razón por la cual se le da el mismo trámite que se da a la prueba documental y no así el que se da a la prueba testimonial y pericial, la cual se recibe con la presencia del Tribunal, la Comisión Interamericana y el Ilustrado Estado. Es por ello que no procede la solicitud del Estado [...]¹⁶⁹⁴”.

Vid. Declaración jurada o Affidavits. Solicitud de presentación de una de las partes (Reglamento de la Corte de 1996)

“Mediante Resolución de[l] Presidente convocó a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte [...], con el

1691 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 29; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 23; *Caso Tibi, (...)*, párr. 29; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...)*, párr. 43; y *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 29. En sentido parecido, *Caso Yatama, (...)*, párr. 28; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 24. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 18; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 14.

1692 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 29.

1693 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 30.

1694 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 31.a).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

propósito de recibir la declaración de los testigos y los peritos ofrecidos por las partes y sus alegatos finales verbales. Asimismo, se admitieron los dictámenes por escrito de [dos de] los peritos [...], ofrecidos por el Estado. Por último, se indicó que las partes podrían presentar sus alegatos finales escritos¹⁶⁹⁵ (Reglamento de la Corte de 1996).

- resolución de Presidente sin convocatoria a audiencia

“El [...] Presidente emitió una Resolución mediante la cual decidió, de conformidad con lo señalado por las partes y considerando que el Tribunal contaba con elementos probatorios suficientes para resolver el caso, prescindir de la realización de una audiencia pública. Asimismo decidió requerir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), [se rindiera un] dictamen pericial [...], ofrecido por los representantes de la presunta víctima, el cual debía ser remitido a más tardar [en un mes], y solicitar al Estado y a la Comisión que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes, en un plazo improrrogable de 10 días, contado a partir de su recepción. Por último, el Presidente decidió otorgar a las partes plazo [de dos meses a partir de la emisión de dicha Resolución] para que presentaran sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el [...] caso [...]”¹⁶⁹⁶.

“El [...] Presidente dictó una Resolución mediante la cual, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento, requirió que [el testigo y los peritos ...] rindieran su testimonio o peritajes a través de declaraciones ante fedatario público (affidávits), las cuales debían ser remitidas por la Comisión y los representantes a más tardar [en determinado plazo]. Asimismo, solicitó a los representantes y al Estado que para la misma fecha presentaran determinados documentos como prueba para mejor resolver. Además, el Presidente otorgó un plazo improrrogable de 7 días, contado a partir de la recepción de tales affidávits, para que la Comisión, los representantes y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, el Presidente informó a las partes que contaban con plazo [...] para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas. Finalmente, en respuesta a la solicitud de los representantes de que era ‘importante que la decisión de la [...] Corte, en cuanto a no convocar a audiencia pública, [fuera re]evaluada cuidadosamente tomando en consideración la importancia de presentar [sus] alegatos *in voce* y poder rebatir directamente las posiciones del Estado, en afirmación del principio de contradicción’, el Presidente consideró que no

1695 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 22.

1696 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 25.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

era procedente acceder a dicha solicitud, con base en que: [...] según lo señalado en el artículo 40 del Reglamento, el Presidente 'fijará las audiencias *que fueren necesarias*', lo cual expresa una facultad discrecional del Presidente para convocar a las partes a audiencias públicas en casos cuyos objeto y circunstancias indiquen que el ejercicio de dicha facultad resulta pertinente y necesario. Lo anterior se desprende a su vez de la lectura de varias disposiciones del Reglamento que prevén la posibilidad de convocar a audiencias sobre excepciones preliminares, medidas provisionales, recepción de prueba o procedimiento de opinión consultiva¹⁶⁹⁷. Además, la facultad a que se hace referencia es consistente con la regulación de dicha práctica en otros tribunales internacionales de la misma naturaleza¹⁶⁹⁸. El ejercicio de dicha facultad resulta aún más pertinente ante la necesidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. En el supuesto de que la Corte o su Presidente decidan no convocar a audiencia pública, esto no debe ser interpretado como una inobservancia o disminución del derecho de defensa y contradicción de las partes, las cuales mantienen la oportunidad de presentar sus argumentos en sus alegatos finales escritos. En este sentido, el hecho de que se autorice este tipo de práctica va en mérito del conjunto de casos pendientes ante el Tribunal, en atención a que la Corte no se encuentra permanentemente reunida [...] ¹⁶⁹⁹.

- recibida con posterioridad a la audiencia pública

Una semana antes de la audiencia pública "el Presidente dictó mediante la cual dispuso que [uno de los testigos] rindiera su declaración ante fedatario público (*affidávit*)" para lo cual otorgó un plazo que se cumpliría con posterioridad a la audiencia pública.

1697 Cfr. Artículo 25.7 ("La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales"); artículo 37.5 ("Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas"); artículo 45.4 ("En cualquier estado de la causa la Corte podrá: [...] Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta"); y artículo 63.4 ("Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente [...]), todos del Reglamento.

1698 Cfr. Artículo 59.3 y 59.4 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos: "La Cámara puede decidir, sea a solicitud de parte o por su propia iniciativa, convocar a audiencia sobre el fondo si considera que el ejercicio de sus funciones bajo la Convención así lo requiere"; y "el Presidente de la Cámara puede, cuando sea apropiado, fijar el procedimiento escrito y oral" (traducción libre de la Secretaría).

1699 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 23.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"[...E]l Estado presentó copias de 29 documentos, los cuales relacionó con la materia de fondo del [...] caso¹⁷⁰⁰."

- desistimiento de parte de las declaraciones rendidas ante notario que ofreció aquélla

"[...L]a Comisión manifestó `su intención de desistir de[el affidavit de uno de los testigos]', el cual había sido ofrecido por ella [...]. En igual sentido, "[...] los representantes comunicaron que desistían de varios testimonios y peritajes [...]"¹⁷⁰¹."

- valoración prueba circunstancial

"La declaración rendida ante fedatario público [...], de conformidad con lo dispuesto por el Presidente en Resolución [...], no fue objetada [...], por lo que esta Corte la admite en cuanto concuerda con su objeto, y la valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica¹⁷⁰²."

Redacción similar "En cuanto a las declaraciones juradas (affidávits) de los peritos [...], la Corte las admite en cuanto concuerden con su objeto y las valora en el conjunto del acervo probatorio y en aplicación de las reglas de la sana crítica¹⁷⁰³."

Redacción similar "En relación con los testimonios y los peritajes escritos rendidos ante fedatario público (affidávits) por los testigos y peritos propuestos por [las partes ...], así como con los videos de las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) [...], los cuales fueron presentados por [las partes...], de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución [de convocatoria a audiencia pública ...], la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la referida Resolución y los valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes [...]"¹⁷⁰⁴."

1700 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 22.

1701 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párrs. 32 y 33.

1702 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 46.

1703 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 50.

1704 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 38. En sentido parecido, *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 79; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 45; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 59; *Caso Tibi, (...)*, párrs. 80 y 81; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párrs. 82 y 85; y *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 79.

Redacción anterior El Tribunal “[...] no dará a [las declaraciones rendidas ante fedatario público] carácter de plena prueba, sino que apreciará, su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica¹⁷⁰⁵”.

- prueba con intervención de la presunta víctima o familiar de ésta tiene interés directo

“Respecto de la declaración rendida por la presunta víctima [... en affidavit] este Tribunal la admite en cuanto concuerde con su objeto, señalado en la Resolución de[el Presidente para el efecto]. Al respecto, dado que la presunta víctima tiene un interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica¹⁷⁰⁶”.

“[...A]l respecto, el Tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima [o familiar de ésta] y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones [en los affidavits] no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas [aplicando las reglas de la sana crítica]. Ya ha señalado este Tribunal, tanto en materia de fondo como de reparaciones, que la declaración de la presunta víctima es útil en la medida en que puede ampliar la información sobre las consecuencias de las violaciones alegadas¹⁷⁰⁷”.

- declaración jurada no rendidas ante fedatario público

“Respecto de las declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público por [dos de] los testigos [...], propuestos por la Comisión y hechos suyos por los representantes [...], la Corte las admite y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando

1705 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 55; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso Bulacio*, (...), párr. 62; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 130; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 69; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 100.

1706 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 49.

1707 *Caso Caesar*, (...), párr. 47; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 78; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párrs. 71 y 74; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párrs. 40 y 46; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 60; *Caso Tibi*, (...), párr. 86; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párrs. 83 y 97; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 66; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 63; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 79; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 32; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 72; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párrs. 53 y 54; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 132; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 66.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

las reglas de la sana crítica y tomando en consideración las objeciones del Estado. La Corte ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes. Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias¹⁷⁰⁸”.

Redacción similar “Respecto de las declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público [...], la Corte las admite y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica, tomando en consideración las objeciones del Estado¹⁷⁰⁹. En este sentido, la Corte ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público y ha establecido que el proceso es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes. Por referirse a alegadas violaciones a derechos humanos y acoger, en consecuencia, el principio de verdad histórica, el proceso ante este Tribunal internacional tiene un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades internas¹⁷¹⁰”.

- testimonios rendidos ante los representantes por escrito

“[...] Estas preguntas y respuestas [de dos testimonios rendidos ante los representantes] no fueron controvertidas ni objetadas, razón por la cual la Corte las admite como prueba documental y las valorará dentro del conjunto del acervo probatorio¹⁷¹¹”.

- presentada en la oportunidad procesal y no objetada

“[...]E]l Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver,

1708 *Caso Yatama, (...)*, párr. 116.

1709 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 39; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 78; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 72; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párrs. 86 y 87; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 65; *Caso Molina Theissen, Reparaciones (...)*, párr. 23.

1710 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 39; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 82; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 58; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 23.

1711 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 84.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda¹⁷¹²".

"Los documentos reseñados, presentados por [una de las partes], no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos¹⁷¹³".

- superviniente

"En cuanto a los documentos aportados por la Comisión durante la audiencia pública sobre el fondo, existen documentos de fecha posterior a la demanda relativos a hechos supervinientes a ésta, por lo cual la Corte dispone, con base en el artículo 43 del Reglamento [actual 44], su incorporación al acervo probatorio¹⁷¹⁴".

Redacción similar "La Corte, de conformidad con el artículo 44.3 de su Reglamento, admite [varios documentos presentados por las partes...], en virtud de que se trata de prueba que obedece a hechos supervinientes, máxime cuando no fue controvertida ni objetada, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda¹⁷¹⁵".

Redacción similar La Corte ha admitido de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, la "prueba presentada por las partes en relación con los hechos supervinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda¹⁷¹⁶".

1712 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 45; *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 48; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 40; *Caso Caesar, (...)*, párr. 46; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 37; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 77; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 73; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 52; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 128; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 57; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 45; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 84; y *Caso Cantos, (...)*, párr. 41. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 81.

1713 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 45.

1714 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 45.

1715 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párrs. 61, 62, 66, 67 y 68.

1716 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 37; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 58; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 128; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 57.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- criterios de admisión de prueba superviniente

El artículo 44 del Reglamento de la Corte “[...] otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en momento distinto de los señalados. Dicha excepción será aplicable únicamente en caso de que la parte proponente alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes¹⁷¹⁷”.

- mejor resolver. Potestades discrecionales del Tribunal

“En razón de que no han sido controvertidos por las partes, el Tribunal incorpora al acervo probatorio la documentación remitida por el Estado como prueba para mejor resolver, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento¹⁷¹⁸”.

De conformidad con las normas de su reglamento (actual artículo 45 del RCor), “la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere¹⁷¹⁹”.

- caso concreto: supuesto adelantamiento de criterio

“En cuanto al argumento del Estado sobre el supuesto adelantamiento de criterio por haber ordenado el Tribunal una prueba para mejor resolver [...], esta Corte considera que este punto fue oportunamente aclarado, en nota de referencia REF.: CDH-11.073/131, en la cual el Presidente de la Corte respondió al Estado que: ‘la solicitud de información como prueba para mejor resolver está contemplada como una facultad que tiene el Tribunal, de conformidad con el artículo 44 de su Reglamento, y tiene por finalidad que la Corte tenga todos los elementos probatorios necesarios en caso de que pueda fallar en una misma sentencia tanto excepciones preliminares como fondo y reparaciones, en virtud del principio de economía procesal (artículos 36.6 y 56.1 del Reglamento) [37.6 y 57.1 RCor]’. Este criterio fue respaldado por la

1717 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 47.

1718 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 48.

1719 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 32; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 63; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 56; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 56; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 47; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 36; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 14; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 21; *Caso Bulacio*, (...), párr. 41; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 29; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 17; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 37; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 64.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Corte al valorar la prueba en el [...] caso¹⁷²⁰, de acuerdo con una práctica generalizada en esta materia por el Tribunal¹⁷²¹”.

- criterios de admisión de la prueba documental

“[...] Al interpretar los artículos 43 y 44 del Reglamento [actuales 44 y 45 RCor], la Corte ha establecido que la prueba documental será admitida si la misma es presentada por la parte en su oportunidad procesal, o, posteriormente, cuando la misma es sobreviniente o cuando el Tribunal la solicita como prueba para mejor resolver¹⁷²²”.

- obligación de cooperación de las partes

“La Corte ha establecido que las partes deben allegar al Tribunal oportunamente las pruebas solicitadas por éste, a fin de que la Corte cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones. En los

1720 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 43; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 25, 27 al 31 y 45 a 56.

1721 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 43; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 41; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 29; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 17; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 37; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 64; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 36; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 14; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 21; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 21; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 20; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 39; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 50; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 37.

1722 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 42; *Caso Bulacio, (...)*, párrs. 18, 27, 30 y 57; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 25 y 45; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párrs. 39, 30 y 84; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 29; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 42; *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párrs. 21 y 22; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párrs. 10 y 23; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, (...)*, párrs. 68, 69 y 96; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 34; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 42; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), (...)*, párrs. 30 y 37; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 22; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 31; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 26; *Caso Castillo Petrucci y otros, (...)*, párr. 76; *Caso Blake, Reparaciones, (...)*, párr. 16; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 33; *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 21, 25, 27; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 19.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

procesos sobre violación de derechos humanos puede ocurrir que el demandante no cuente con la posibilidad de aportar pruebas que sólo puedan obtenerse con la cooperación del Estado, que en muchos casos tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁷²³". **Vid. parte lesionada. Identificación de las víctimas**

Redacción anterior "[...] La Corte ha reiterado que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas solicitadas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión, el Estado y los representantes de la presunta víctima y sus familiares deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos como prueba para mejor resolver, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones. En particular, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, es el Estado quien tiene el deber de allegar al Tribunal las pruebas que sólo puedan obtenerse con su cooperación¹⁷²⁴".

"[De conformidad con el artículo 45 del Reglamento ...] es importante señalar que las partes no remitieron la totalidad de la prueba documental solicitada para mejor resolver, relativa a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas¹⁷²⁵". "[...L]a Corte observa que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas requeridas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión, las representantes y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios solicitados, como prueba para mejor resolver, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones¹⁷²⁶".

1723 *Caso Yatama*, (...), párr. 134.

1724 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 47; *Caso Tibi*, (...), párr. 83; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 77; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 47; *Caso del Caracazo*, *Reparaciones*, (...), párr. 56; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastzingni*, (...), párr. 99; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 81; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 152; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 55; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 51; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 251; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 65; *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 49; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 141; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 135.

1725 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 92.

1726 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 93.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- prueba fuera de la sede de la Corte

La Secretaria adjunta obtuvo “[...] información adicional acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como para conocer la aldea de Gujaba. [...] La información y los datos obtenidos en esta visita mediante entrevistas y documentos, tanto en Paramaribo como en la aldea de Gujaba, [fueron] utilizados por la Corte para la fijación del monto de las indemnizaciones¹⁷²⁷”.

La Comisión “solicitó que la declaración de la [... compañera de una de las víctimas] se tomara en territorio colombiano debido a su mal estado de salud. El Presidente, por resolución [...] y previa anuencia del [Estado] nombró como experto, en representación de la Corte, al profesor Bernardo Gaitán Mahecha, quien dirigió el interrogatorio de la señora Valderrama [...] realizado por representantes del [Estado] y de la Comisión¹⁷²⁸. [...] La Corte mediante resolución “[...] designó como [dos] expertos [...] para que tomaran declaración en [el Estado] a [dos personas], quienes no testificaron ante la Corte. [...]S]e le tomó declaración” sólo a uno de ellos. El otro “[testigo ...] no pudo ser interrogado porque se dificultó su voluntaria comparecencia y el [Estado], que fue la parte que lo propuso, declinó que se realizara dicha prueba por no considerarla indispensable¹⁷²⁹”.

- aportada por las partes

“En cuanto a los referidos documentos remitidos, solicitados con fundamento en el artículo 45 del Reglamento, la Corte los incorpora al acervo probatorio del [...] caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de esa norma¹⁷³⁰”.

- informe de Naciones Unidas

“[...L]a Corte incorpora al acervo probatorio del [...] caso el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio [...], ya que por ser considerado documentación de reconocido valor histórico y útil para la resolución del [...] caso, se agrega al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷³¹”.

1727 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 40.

1728 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párrs. 16 y 48.

1729 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 21.

1730 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 94; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 60; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 78; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 31.

1731 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 45. En igual sentido, *vid.*, *Caso Bámaca Velásquez, (...)*.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- declaraciones ante fedatario público ordenadas

“En relación con las declaraciones testimoniales y los dictámenes periciales escritos rendidos ante fedatario público (affidávits), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de [convocatoria a audiencia pública], la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la referida Resolución y los valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado [...]. La Corte acepta el desistimiento de los representantes de presentar, mediante affidávit, [uno de los] peritaje[s...]”¹⁷³²”.

- declaraciones ante fedatario público adicionales

“El Estado objetó la declaración jurada de [un] perito [...], presentada por la Comisión [...], debido ‘a la imposibilidad’ en que se encontraba de rendir personalmente su dictamen pericial en la audiencia pública. El Estado señaló, *inter alia*, que dicha declaración jurada era extemporánea y omitió ‘formalidades elementales’, e indicó que el [perito] ‘no rindió su peritaje de acuerdo con la Resolución’ del Presidente. Al respecto, la Corte estima que, tal como lo determinó el Presidente, este dictamen ‘puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos del [...] caso’, en cuanto concuerde con el objeto que fue definido en la referida Resolución, y lo valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado [...]”¹⁷³³”.

“En cuanto a las declaraciones juradas [...] presentadas adicionalmente por los representantes, cuyos autores no fueron ofrecidos como testigos en el momento oportuno ni aquellas fueron solicitadas en la Resolución del Presidente [de convocatoria a la audiencia pública], ya que no hubo objeción por parte de la Comisión o del Estado, este Tribunal las admite de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento, por considerarlas útiles para resolver el [...] caso, y las valora dentro del acervo probatorio”¹⁷³⁴”.

- peritaje en declaración ante fedatario público

“[...] Si bien dicho dictamen pericial fue objetado por [otra de las partes], esta Corte lo admite en cuanto concuerde con el objeto del mismo, tomando en consideración las

1732 *Caso Yatama*, (...), párr. 115. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 82; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 43.

1733 *Caso Yatama*, (...), párr. 117.

1734 *Caso Tibi*, (...), párr. 79.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

objeciones opuestas por el Estado, y lo valora en el conjunto del acervo probatorio¹⁷³⁵, aplicando las reglas de la sana crítica¹⁷³⁶”.

“Respecto de la declaración jurada (affidávit) rendida ante fedatario público [...], este Tribunal lo admite en cuanto concuerde con el objeto del mismo, a la luz del artículo 44.3 del Reglamento de la Corte¹⁷³⁷”.

- información ofrecida por las partes y testigos y peritos en la audiencia pública

“La Corte estima útiles los documentos presentados durante la audiencia pública por [uno de los] testigo[s ...], así como los documentos remitidos por los representantes en sus alegatos finales escritos [...], que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷³⁸”.

“La Corte considera útiles para la resolución del [...] caso los documentos presentados por el Estado durante la audiencia pública del [...] caso [...], así como la documentación presentada por [uno de los peritos], máxime cuando no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷³⁹”.

“La Corte considera útiles, para la resolución de este caso, el disco compacto presentado por [alguna de las partes...] durante la exposición de sus alegatos orales en la audiencia pública [...], así como la documentación presentada por [un] testigo y [un] perito durante su declaración y dictamen, en la misma audiencia pública [...], y observa que estos documentos no fueron controvertidos ni objetados,

1735 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 72; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...)*, párrs. 85 y 88.

1736 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 72; *Caso Tibi, (...)*, párr. 88; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...)*, párrs. 85 y 88; y *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 62.

1737 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 73; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 54; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 130; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 30; y *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 59.

1738 *Caso Yatama, (...)*, párr. 118.

1739 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 44.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

ni su autenticidad o veracidad puestas en duda, por lo cual resuelve que se agreguen al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁴⁰".

Procedimiento anterior Algunos documentos "[...] fueron presentados por la Comisión porque habían sido ofrecidos al Tribunal por [uno de los] perito[s] durante la rendición de su informe pericial [...]. La Corte ha constatado que, en estos seis casos, se trata de volúmenes o artículos publicados con posterioridad a la demanda y que revisten interés para el examen de las manifestaciones del perito. Por estas razones, es pertinente agregarlos al acervo probatorio del caso¹⁷⁴¹".

- legislación

"[...E]n aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso la Ley No. 28 de 30 de octubre de 1987 denominada 'Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua', la Ley Electoral No. 211 de 8 de enero de 1996, el informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Nicaragua (INEC) denominado 'Población total por área de residencia y sexo, según departamento y grupos de edades, años 2002 y 2003' y la Investigación de la Fundación para la Autonomía y el Desarrollo de la Costa Atlántica de Nicaragua (FADCANIC) denominada 'Caracterización Fisiogeográfica y Demográfica de las Regiones Autónomas del Caribe de Nicaragua', ya que resultan útiles para la resolución del [...] caso¹⁷⁴²".

Alguna legislación "[...] es considerada documentación útil para la resolución del [...] caso, por lo cual es agregada al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁴³".

1740 *Caso Tibi*, (...), párr. 78. *Vid.* En sentido parecido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 43; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 63; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 90; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 74; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 70; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 131.

1741 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 55.

1742 *Caso Yatama*, (...), párr. 121.

1743 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 91; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 131. En igual sentido, *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 70; y *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 53.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- prueba documental controvertida

“El Estado formuló una objeción respecto de un documento presentado por los representantes como ‘prueba nueva en el proceso’ [...], el cual consiste en la Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua de 3 de marzo de 2005, expediente No. 217/00, relacionada con una ‘denuncia interpuesta por el [...] representante legal de [...] YATAMA’ el 24 de agosto de 2000. El Estado manifestó, *inter alia*, que ‘no se concibe que las instituciones del Estado como la Procuraduría [...] puedan intervenir a su arbitrio en contra de los intereses del propio Estado en el ramo internacional’, lo que ‘implica aparente deslealtad con el Estado’. Pese a ello, esta Corte, tomando en consideración las objeciones del Estado, aplicando las reglas de la sana crítica y apreciando dicho documento en el conjunto del acervo probatorio, lo admite por cuanto se trata de una decisión relativa a los hechos del presente caso, emitida por una institución estatal nicaragüense el 3 de marzo de 2005. Por lo tanto, se agrega al acervo probatorio, conforme al artículo 44.3 del Reglamento, tal como ha hecho en otro caso semejante¹⁷⁴⁴”.

“En lo que corresponde a los informes médicos [...] acerca de los cuales el Estado consideró que ‘carecen de confiabilidad, imparcialidad y oportunidad’, este Tribunal los admite por considerarlos útiles para resolver el [...] caso; sin embargo, toma en cuenta las objeciones del Estado y los valora en el conjunto del acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica¹⁷⁴⁵”.

- prueba documental ofrecida por la parte con posterioridad a la audiencia pública

El Estado presentó con posterioridad a la audiencia pública “[...] documentos sobre la situación general de los derechos humanos en el [país]¹⁷⁴⁶”.

- prueba documental: anexos a alegatos finales

“La Corte considera útiles para la resolución del [...] caso los documentos suministrados por los representantes en sus alegatos finales escritos, en cuanto no fueron controvertidos ni objetados, ni se puso en duda su autenticidad o veracidad. Por lo tanto, se agregan al acervo probatorio, conforme al artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁴⁷”.

1744 *Caso Yatama*, (...), párr. 114.

1745 *Caso Tibi*, (...), párr. 82.

1746 *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 31. En igual sentido, *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 10.

1747 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 52. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 42.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

“En relación con los anexos presentados por los representantes de la presunta víctima y sus familiares junto con los alegatos finales escritos [...], la Corte los considera útiles y observa que no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda. Por ello se agregan al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁴⁸”.

“La Corte [...] caso los documentos presentados por [alguna de las partes con posterioridad a la contestación de la demanda] y a sus alegatos finales escritos [...], máxime cuando no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁴⁹”.

- prueba documental: declaración rendida ante notario anexo a alegatos finales escritos

“[D]e conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 de su Reglamento [actual 45], la considera útil y la incorpora al acervo probatorio en su condición de prueba documental¹⁷⁵⁰”.

“El dictamen [...], presentado como anexo al escrito de alegatos finales del Estado [...], fue objetado por la Comisión y los representantes, por no haberse promovido en la oportunidad procesal correspondiente [...]. Habida cuenta de los razonamientos expresados en el párrafo anterior [no aplicación de las formalidades del derecho interno en el derecho internacional], esta Corte lo admite y valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica¹⁷⁵¹ y tomando en consideración, asimismo, las objeciones mencionadas¹⁷⁵²”.

“La Corte considera útiles para la resolución del [...] caso los documentos suministrados por los representantes de la presunta víctima al momento de presentar observaciones

1748 *Caso Tibi, (...)*, párr. 85.

1749 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 41; *vid.*, en sentido parecido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 42; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párrs. 63 y 65; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 74.

1750 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 50. *Vid.* Además el párr. 55 de esa misma Sentencia.

1751 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 83; *Caso Tibi, (...)*, párr. 81; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 85; y *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 100.

1752 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 83.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

a la declaración rendida ante fedatario público por la [presunta víctima ...] y en sus alegatos finales escritos, así como los documentos entregados por el Estado con sus alegatos finales escritos [...], en cuanto no fueron controvertidos ni objetados, ni se puso en duda su autenticidad o veracidad. Por lo tanto, se agregan al acervo probatorio, conforme al artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁵³".

"En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal, con fundamento en el artículo 45 del Reglamento y que fueron presentados por el Estado [...], la Corte los incorpora al acervo probatorio del [...] caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de ese precepto¹⁷⁵⁴".

- documentos unidos a la prueba mejor resolver. prueba para mejor resolver

"[...E]l Estado presentó prueba en relación con hechos supervenientes a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, por lo cual la Corte admite como prueba aquellos documentos que no fueron objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda, y que guardan relación con el [...] caso¹⁷⁵⁵".

"En cuanto a los documentos solicitados y remitidos como prueba para mejor resolver [...], la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo artículo 45 del Reglamento¹⁷⁵⁶".

"El Tribunal incorpora al acervo probatorio la documentación remitida por la Comisión y los representantes como prueba para mejor resolver en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento [...], que no habían sido ofrecidos por éstos ni solicitados por la Corte. En razón de que no han sido controvertidos por las partes y son útiles para la resolución del [...] caso, se admiten como prueba para mejor resolver de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento¹⁷⁵⁷".

1753 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 81; *Caso Tibi, (...)*, párr. 78; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 90; y *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 64.

1754 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 84.

1755 *Caso Yatama, (...)*, párr. 113; en igual sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 37; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 58; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, (...)*, párr. 50.

1756 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 53.

1757 *Caso Tibi, (...)*, párr. 84.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- admisión de prueba no controvertida

"[...E]l Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver [de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento], que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda¹⁷⁵⁸".

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

"[...] La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte¹⁷⁵⁹".

PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

- resúmenes de testimonios y peritajes en las Sentencias

A partir del Caso Neira Alegría y otros en su etapa de fondo la Corte empieza con su práctica de incluir un resumen sobre los elementos fundamentales de los testimonios y los dictámenes¹⁷⁶⁰.

- aceptación en tanto concuerden con el objeto de su declaración o peritaje

"En relación con las declaraciones rendidas por los [testigos y peritos propuestos por las partes ...], la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio

1758 *Caso Yatama*, (...), párr. 112; *Caso Caesar*, (...), párr. 46; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 37; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 77; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 70; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 39; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 58; *Caso Tibi*, (...), párr. 77; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 80; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 50; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 73; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 31; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 52; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 128; *Caso Bulacio*, (...), párr. 57; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 45; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 84; *Caso Cantos*, (...), párr. 41; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 57; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, (...), párr. 80; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 80; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 54; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 29.

1759 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 33; y *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 49.

1760 *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párrs. 45-57.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

establecido por el Presidente [en su resolución de convocatoria a audiencia pública] y les reconoce valor probatorio, tomando en cuenta las observaciones realizadas por las partes. [...] ¹⁷⁶¹”.

Redacción anterior “En relación con las declaraciones rendidas por los testigos y los dictámenes rendidos por los peritos en el [...] caso durante la audiencia pública [...], la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto y en cuanto no hayan sido controvertidos u objetados ¹⁷⁶²”.

Redacción anterior “La declaración de [determinada] testigo [...] y [determinado ...] informe pericial [...] tampoco fueron objetados por el Estado y, por ello, la Corte tiene por probados los hechos declarados por la primera, así como las consideraciones que, sobre el derecho [del Estado], hizo el perito ¹⁷⁶³”.

PRUEBA TESTIMONIAL

- impedimento de salida del Estado para comparecencia a la Corte

“[...L]os representantes informaron del “impedimento de salida al exterior de [el Estado] del [padre de una de las presuntas víctimas]”. El [...] el Presidente remitió una nota al Ministro de Relaciones Exteriores de [el Estado], solicitando “sus buenos oficios para lograr la comparecencia de [aquél]” en la audiencia pública a celebrarse [en el caso] ¹⁷⁶⁴. A su vez “[...] el Presidente también remitió una nota a las partes, mediante la cual informó de la solicitud que había hecho al Ministro de Relaciones Exteriores de [el Estado ...]. Asimismo, manifestó que, en caso de no ser posible la comparecencia de [dicho testigo] en la referida audiencia pública, los representantes podían presentar su declaración rendida ante fedatario público (affidávit) [en determinado plazo] ¹⁷⁶⁵”.

1761 *Caso Yatama*, (...), párr. 122. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 47.

1762 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, (...), párr. 96; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 67; y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 80

1763 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 30.

1764 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 34.

1765 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"[... L]os representantes remitieron el original de la declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por [el mencionado testigo], en respuesta a lo solicitado en la nota del Presidente [...], ya que dicho testigo no pudo asistir a la audiencia pública [...]"¹⁷⁶⁶.

- sustitución. rechazo

"[...L]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a la Comisión, al Estado y a los representantes de la presunta víctima que [la ...] solicitud [de sustitución del testigo] había sido rechazada, toda vez que en este caso no se acreditó que el testigo [...] se encontrara ante un impedimento que obstaculizara su comparecencia a la audiencia pública"¹⁷⁶⁷.

- sustitución. aceptación

Un testigo "[...] solicitó a la Corte que se le dispensara de comparecer ante ella, en razón de que sus labores parlamentarias le impedían ausentarse de su país, y [...] la Comisión solicitó que se citara a [otro señor] en su lugar. El [...] Presidente dispuso al [testigo citado inicialmente] y convocó [al testigo propuesto posteriormente por la Comisión] a rendir declaración testimonial sobre los hechos vinculados con la detención de [la presunta víctima], así como sus causas y los hechos vinculados con el incumplimiento del hábeas corpus"¹⁷⁶⁸. El último testigo propuesto, a su vez, "[...] solicitó a la Corte que se le dispensara de comparecer ante ella, en razón de que sus labores periodísticas en el [Estado] le impedían asistir a la audiencia pública sobre el fondo en el [...] caso"¹⁷⁶⁹.

- cambio de calidad de perito a testigo

Dos señores "[...] fueron propuestos por el Estado [...] para declarar en calidad de peritos. Sin embargo, [...] mediante decisión adoptada por la Corte, ésta resolvió que [uno de ellos] declararía en calidad de testigo"¹⁷⁷⁰.

- valor probatorio de la declaración de una víctima directa

"[...] Este Tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente,

1766 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 46.

1767 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 41.

1768 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 28.

1769 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 29.

1770 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 31.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso¹⁷⁷¹. Las manifestaciones de la presunta víctima tienen un valor especial, pues es ella quien puede proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas en su contra¹⁷⁷².

Redacción anterior "Respecto de las declaraciones de [la presunta víctima], la Corte estima que, por ser él presunta víctima en este caso y tener un posible interés directo en el mismo, su testimonio debe ser valorado dentro del conjunto de pruebas de este proceso¹⁷⁷³". Luego la Corte analiza la importancia de la prueba circunstancial al momento de la detención de la presunta víctima.

Vid., Prueba circunstancial

- valor probatorio de la declaración de familiar de una víctima

"[...L]a declaración rendida en la audiencia pública por [un familiar de una víctima], en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio, y la valora en el conjunto del acervo probatorio¹⁷⁷⁴". Al "tratarse de manifestaciones de las presuntas víctimas y sus familiares, quienes tienen un interés directo en [el] caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso¹⁷⁷⁵. En materia de [fondo como de] reparaciones, las declaraciones de [aquéllos] son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron ser perpetradas¹⁷⁷⁶".

1771 *Caso Yatama*, (...), párr. 122; *Caso Tibi*, (...), párr. 86; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 72; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 53; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 85. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 84.

1772 *Caso Tibi*, (...), párr. 86; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 72; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 53; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 85. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párrs. 84.

1773 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 33.

1774 *Caso Tibi*, (...), párr. 87.

1775 *Caso Tibi*, (...), párr. 87; en igual sentido, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 97; *Caso Hermanos de los Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 63; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Resolución del Presidente de 1 de marzo de 2004, considerando noveno; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 80; *Caso Bulacio*, (...), párr. 66; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 57; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 85; y *Caso Cantos*, (...), párr. 42.

1776 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párrs. 40 y 45; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 78; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 71; *Caso Masacre Plan de Sánchez*,

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Otra redacción de la segunda parte: “[...L]as declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas de manera aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, y son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre los hechos alegados en el [...] caso¹⁷⁷⁷”.

Redacción anterior En cuanto a las declaraciones de los familiares, “[...] el eventual interés que dichas personas pudiesen tener en el resultado de este proceso no les descalifica como testigos. Además, sus declaraciones no fueron desvirtuadas por el Estado y se refirieron a hechos de los cuales los declarantes tuvieron conocimiento directo, por lo cual deben ser aceptadas como prueba idónea en este caso¹⁷⁷⁸”.

- valor probatorio de las declaraciones de las víctimas y sus familiares

“[...L]a declaración [de ...] una de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, no puede ser valorada aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Como ya ha señalado esta Corte, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de las presuntas víctimas, así como las de sus familiares, son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones que pudieren haber sido perpetradas y sus consecuencias¹⁷⁷⁹”

PRUEBA PERICIAL

- admisión

“[...] Vistos los informes periciales conjuntamente con el resto de la prueba, y apreciándolos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, la Corte

Reparaciones, (...), párr. 46; Caso Tibi, (...), párr. 87; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párrs. 83 y 97; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 66; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párrs. 62 y 63; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 80; y Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr 32; Caso Herrera Ulloa, (...), párr. 72; Caso Maritza Urrutia, (...), párrs. 53 y 54; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 132; Caso Bulacio, (...), párr. 66; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 57; Caso "Cinco Pensionistas", (...), párr. 85; y Caso Cantos, (...), párr. 42.

1777 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 62; Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 53; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 132; Caso Bulacio, (...), párr. 66; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 57; y Caso "Cinco Pensionistas", (...), párr. 85.*

1778 *Caso Suárez Rosero, (...), párr. 32.*

1779 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 43 y 48.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

considera que aquéllos permiten inferir conclusiones consistentes sobre los hechos. En concordancia con estos criterios, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los peritos, dentro de los contextos y circunstancias conformados por los hechos referentes a cada una de las presuntas víctimas, puesto que de dichas declaraciones se derivan medios de prueba esenciales para los efectos de este caso¹⁷⁸⁰”.

“La Corte admite los dictámenes [...] en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en la Resolución en que ordenó recibirlos [...], y apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio según las reglas de la sana crítica¹⁷⁸¹”.

“Respecto del dictamen del perito ofrecido [...], el cual no fue objetado ni controvertido, el Tribunal lo admite y le da valor probatorio¹⁷⁸²”.

“El Tribunal admite y da valor probatorio a los dictámenes de los peritos ofrecidos [...], pues como se señalara anteriormente [...], la Corte en su condición de tribunal de derechos humanos, no debe sujetarse necesariamente a las mismas formalidades requeridas en el derecho interno¹⁷⁸³, sino puede apreciar las aportaciones probatorias, entre ellas, las correspondientes a los dictámenes de peritos, en forma que le permitan dilucidar en el caso las consecuencias de esto. Por otra parte, la

1780 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 82.

1781 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 65. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 85.

1782 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 81.

1783 *Caso Bulacio*, (...), párr. 67; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 65; *Caso Cantos*, (...), párr. 27; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 18; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 65; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 15; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 89; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 21; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 51; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 65; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párrs. 49 y 51; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 71; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 46; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 96; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 45; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 45; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 61; *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 39; *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 42; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 70.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Corte destaca que los dictámenes emitidos en el caso [...] no fueron objetados ni controvertidos¹⁷⁸⁴”.

- incorporación de prueba de otro caso

“[...]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes y al Estado, respectivamente, que remitieran [...] sus] observaciones que estimaran pertinentes sobre la solicitud realizada por la Comisión en la demanda de que la Corte incorporara la prueba pericial de [otro caso que estuvo en conocimiento del Tribunal], ‘ordenando se tenga por reproducida las referencias a la historia, situación y organización de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de [Estado]’. [...]E]l Estado presentó un escrito, mediante el cual expresó su oposición a que se accediera a la solicitud de la Comisión respecto de la incorporación de la prueba pericial del [otro] caso [...]. [...]L]os representantes remitieron a la Corte un escrito mediante el cual manifestaron su apoyo a la referida solicitud de la Comisión [...]”¹⁷⁸⁵”. “El Estado objetó la solicitud de la Comisión, ‘apoy[ada]’ por los representantes, de que el Tribunal ‘considere como acervo probatorio [...] la prueba pericial prestada en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, ordenando se tengan por reproducidas las referencias a la historia, situación y organización de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua’ [...]. El Estado manifestó, inter alia, que ‘no corresponde y es improcedente esa supuesta prueba por cuanto se refiere a materia distinta (electoral y demarcación territorial) sin coincidencias alguna de personas aparentemente perjudicadas’. La Corte considera pertinente y útil incorporar [un] dictamen pericial rendido ante el Tribunal [...] en cuanto haga referencia a la historia, situación y organización de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, y valora dicho peritaje en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado [...]”¹⁷⁸⁶”.

- valor probatorio circunstancial

“[E]n su condición de tribunal de derechos humanos, no debe sujetarse necesariamente a las mismas formalidades requeridas en el derecho interno, sino puede apreciar las aportaciones probatorias, entre ellas, las correspondientes

1784 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 67.

1785 *Caso Yatama, (...)*, párrs. 25-26.

1786 *Caso Yatama, (...)*, párr. 123.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

a los dictámenes de peritos, en forma que le permitan dilucidar en el caso las consecuencias de esto¹⁷⁸⁷”.

“[...] En lo que refiere al dictamen del perito [cuestionado], este Tribunal lo admite por considerarlo útil para resolver el [...] caso, pero también toma en cuenta el señalamiento del Estado en el sentido de que ese dictamen presentaba los mismos vicios de los informes rendidos por los doctores franceses [...], y lo valora en el conjunto del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica¹⁷⁸⁸”.

PRUEBA. ACERVO PROBATORIO

“En los términos mencionados, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos aportados ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo¹⁷⁸⁹”.

Redacción anterior “[...]a Corte apreciará el valor de los documentos, declaraciones y peritajes presentados [por escrito o rendidos ante ella], que forman parte de un solo acervo probatorio y concurren en conjunto, a establecer los hechos y sus consecuencias. [O bien: Las pruebas presentadas

1787 *Caso Bulacio*, (...), párr. 67; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 65; *Caso Cantos*, (...), párr. 27; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 18; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 65; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 15; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 89; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 21; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 51; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 65; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párrs. 49 y 51; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 71; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 46; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 96; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 45; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 45; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 61; *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 39; *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 42; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 70.

1788 *Caso Tibi*, (...), párr. 88.

1789 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 49.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

durante todo el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo]¹⁷⁹⁰".

Redacción anterior "[...] La prueba presentada, durante todas las etapas del proceso, en los tres casos de cuya acumulación resulta éste, ha sido integrada a un mismo acervo probatorio, que se considera como un todo único¹⁷⁹¹".

-Q-

-R-

RECURSO EFECTIVO (25)

- aspectos generales

- garantía del individuo frente al Estado. Derechos consagrados en la Convención, Constitución o ley

"[...L]a salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos¹⁷⁹², [protección ésta que debe ser real y efectiva¹⁷⁹³]. En este sentido, la inexistencia de

1790 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 46; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 87; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 75; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 48; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 72; *Caso Tibi*, (...), párr. 89; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 100; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 68; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 66; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 82; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 74; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 36; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 57; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 129; *Caso Bulacio*, (...), párr. 68; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 60; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 34; y *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 62.

1791 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 78; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 34; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 98.

1792 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 92; *Caso Yatama*, (...), párr. 167; *Caso Tibi*, (...), párr. 130; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 239; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 78; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 126; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 89; y *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 174.

1793 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 78.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹⁷⁹⁴. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁷⁹⁵. En razón de lo anterior, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte¹⁷⁹⁶.

“La Corte ha dicho que el artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales¹⁷⁹⁷.

Redacción similar “Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus

1794 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 92; *Caso Yatama*, (...), párr. 167; *Caso Tibi*, (...), párr. 130; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 194; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 116; *Caso Cantos*, (...), párr. 52; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 89.

1795 *Caso Yatama*, (...), párr. 167; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 89; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 95; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 92; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 93; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 23.

1796 *Caso Yatama*, (...), párr. 168; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 136; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 24.

1797 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 99; *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 135; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 135, y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 237.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas¹⁷⁹⁸".

- no sólo decisión final y sino además ejecución

"Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas¹⁷⁹⁹". "En este sentido, la Corte Europea ha señalado, el derecho a un juicio justo [...] sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes. [...] La ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del 'juicio' [...]"¹⁸⁰⁰".

"[...E]ste Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva¹⁸⁰¹, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente

1798 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 145; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 79; *Caso Cantos, (...)*, párr. 59; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)*, párr. 135; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), (...)*, párr. 237; *vid. también, en igual sentido, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 163; *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 90; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 191; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), (...)*, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y Otros, (...)*, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros, (...)*, párr. 164; *Caso Blake, (...)*, párr. 102; *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 65; y *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 82.

1799 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 79.

1800 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 81; *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40; y cfr. Antonetto c. Italie, no. 15918/89, para. 27, CEDH, 20 juillet 2000; e Immobiliare Saffi v. Italy [GC], no. 22774/93, para. 63, ECHR, 1999-V. [Versión Oficial: "[...] that right would be illusory if a Contracting State's domestic legal system allowed a final, binding judicial decision to remain inoperative to the detriment of one party. [...] Execution of a judgment given by any court must therefore be regarded as an integral part of the 'trial' [...]"*].

1801 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 82; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párrs. 138 y 141; y *Caso Cantos, (...)*, párr. 55.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho¹⁸⁰².

Vid. Derecho a la Libertad Personal (7). Obligaciones de carácter positivo. Recurso efectivo para control judicial (7.6 y 25)

Vid. Admisibilidad. Agotamiento de recursos internos. Hábeas corpus es recurso idóneo (46.1.a)

Vid. Supervisión de cumplimiento

- estado debe remover obstáculos (27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

“De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación¹⁸⁰³”.

Redacción similar “[...D]e conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es un principio básico del Derecho Internacional que ‘[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado’. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas¹⁸⁰⁴. Los Estados no pueden incumplir estas obligaciones convencionales alegando supuestas dificultades de orden interno¹⁸⁰⁵”.

Vid. Obligación General de los Estados (1.1). concepto

1802 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 82.

1803 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 152; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 118.

1804 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 148; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 60; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 117; y *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 17.

1805 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 148; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 144; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 106; y *Caso Barrios Altos, (...)*, párr. 41.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- autoridades deben actuar con diligencia

"[...E]l juez, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo¹⁸⁰⁶, de manera que tome en cuenta los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de la forma más diligente para lograr determinar lo sucedido y establecer las responsabilidades y reparaciones del caso, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba¹⁸⁰⁷". En este sentido, "[...] en el proceso de hábeas corpus como en el proceso penal no se tomaron en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba [el Estado] en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que investigaban, así como las distintas situaciones en las cuales se ha reencontrado a personas que desaparecieron durante el conflicto armado cuando eran niños o niñas [...]. Por ejemplo, a pesar de que a muchos niños o niñas que ingresaron a hogares de acogida u orfanatos durante el conflicto armado y que carecían de documentos que los identificaran, se les inscribía en las Alcaldías con otros nombres y apellidos [...], los referidos jueces y la fiscalía no tomaron en consideración esta particularidad al momento de investigar sobre el paradero de las presuntas víctimas y al solicitar información al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Cruz Roja [del país], a un hospital, a la Fuerza Armada y a la Procuraduría General de la República, de forma tal que basaron las indagaciones y solicitudes en los nombres y apellidos de las presuntas víctimas [...] ¹⁸⁰⁸". "[...L]as autoridades judiciales no asumieron una actitud diligente que permitiera aprovechar la información que se encuentra en los diversos archivos y libros de la Fuerza Armada, la cual podría ser de gran utilidad para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. En dichos archivos y libros se podría encontrar la información necesaria para identificar a los militares que participaron en operativos en la zona de los hechos denunciados en 1982 y recabar información sobre los lugares en donde encontraron niños en la época de los hechos denunciados [...] ¹⁸⁰⁹".

- no basta la existencia formal de los recursos sino son que sean efectivos

"[...S]e ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente,

1806 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 88; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 207.

1807 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 88.

1808 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 91.

1809 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 95.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sino es preciso que sean efectivos¹⁸¹⁰, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías `constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'¹⁸¹¹”.

“[...E]l artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. [...] Según la Convención, [...] los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)[...] ¹⁸¹²”. **Vid. Obligación General. Libre y pleno ejercicio de los derechos (1.1)**

Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención “[...] no basta con que se prevea la existencia [formal] de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención [es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido] [o deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos]¹⁸¹³”.

1810 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 93; y *Caso Yatama*, (...), párr. 169; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 131; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 117; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 121.

1811 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 93; y *Caso Yatama*, (...), párr. 169; en igual sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 75; *Caso Tibi*, (...), párr. 131; y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 193.

1812 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 76; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 194; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 60; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 93; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 90.

1813 *Caso Tibi*, (...), párr. 131; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 193; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 161; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 77; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 121; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 126; *Caso Cantos*, (...), párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 112; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 58; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 191; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 150; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 114; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 90; *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 125; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 164; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 63; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 66, 71 y 88; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párrs. 63, 68 y 81.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

“La garantía de un recurso efectivo [entre los que se destaca el hábeas corpus] constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención¹⁸¹⁴. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona presuntamente vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno¹⁸¹⁵”.

Asimismo esta garantía, “[...] tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida¹⁸¹⁶”.

- relación con el deber de investigar

“El Tribunal ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido a la víctima¹⁸¹⁷”.

1814 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 75; *Caso Tibi*, (...), párr. 131; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 193; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 121; *Caso Cantos*, (...), párr. 52; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 150; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 90; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 191; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 101; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 111; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, (...), párr. 184; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 164; *Caso Blake*, (...), párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 65; y *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 82.

1815 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 75; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párrs. 78 y 82.f); y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 193; en un sentido parecido, *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 119; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 132 y 136; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 61; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párrs. 195 y 196.

1816 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 121; y *Caso Castillo Páez*, (...), párrs. 82 y 83.

1817 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 176; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 109; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 75; y *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 58.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- determinadas circunstancias pueden hacer el recurso inefectivo

"[N]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios¹⁸¹⁸".

- situación de normalidad

"[...] Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión¹⁸¹⁹". **Vid. Juez natural.**

- estado de excepción

"[...] Lo afirmado precedentemente no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Como ya ha sostenido la Corte, 'la implantación del estado de emergencia --cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno-- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención'¹⁸²⁰". Por consiguiente, "es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías¹⁸²¹".

- recursos efectivos conforme al debido proceso

"[...E]l artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales

1818 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 192; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 77; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 126; y *Caso Las Palmera*, (...), párr. 58; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 150; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 24.

1819 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 192; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 77; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 126; y *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 58.

1820 *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 186; y *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25.

1821 *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 186; y *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 26.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

derechos. [...] Según la Convención, [l]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)[...] ¹⁸²².

Redacción similar “[...E]l derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención, incluyendo el acceso a la asistencia letrada. Tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana ¹⁸²³”.

Vid. Obligación General de los Estados (1.1). concepto

- aplicación a casos concretos

“Al respecto, el Convenio No. 169 de la OIT, incorporado al derecho interno [...], en su artículo 14.3 dispone que [d]eberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados. [...] Esta norma internacional, en conjunción con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligan al Estado a ofrecer un recurso eficaz con las garantías del debido proceso a los miembros de las comunidades indígenas que les permita solicitar las reivindicaciones de tierras ancestrales, como garantía de su derecho a la propiedad comunal ¹⁸²⁴”. **Vid. plazo razonable**

“El [Estado] mantuvo en prisión preventiva [a la presunta víctima] más de cinco años, sin haber presentado en algún momento del proceso el informe respectivo, el cual justificaría procesalmente la existencia de la sustancia que se atribuyó pertenecía [a aquella] requerida por el derecho interno para poder condenarlo [...]. Ante esta situación, [la presunta víctima] presentó varias veces recursos de amparo de libertad ante las autoridades judiciales pertinentes pidiendo así la revocación de su orden de

1822 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 76; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 194; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 60; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 93; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 90. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 62.

1823 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 148; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párrs. 134 y 135.

1824 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 95-96.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

arresto y su liberación [...]. Sin embargo, a pesar de no poder encontrar la supuesta droga extraviada, el Estado no otorgó a [la víctima] la libertad, ya sea condicional o de ninguna otra índole [...]. Advierte el Tribunal que el artículo 7.6 de la Convención exige que un recurso como el presente debe ser decidido por un juez o tribunal competente sin demora. En [... el] caso, este presupuesto no se cumplió porque los recursos interpuestos por la presunta víctima [...] no fueron resueltos después de su interposición. En los recursos en los cuales el [Estado] se pronunció sobre las reiteradas solicitudes de [la presunta víctima ... el Estado] no lo hizo dentro del período de 48 horas establecido en [su legislación interna], ya que fue resuelta [...] 44 días después [...]. Es decir, el recurso de amparo de libertad, si bien existía en lo formal, no resultó efectivo en el presente caso, ya que no se cumplió con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o la detención de la presunta víctima [...]. Con fundamento en todas las consideraciones precedentes, la Corte considera que las solicitudes de la presunta víctima de amparo a su libertad no recibieron el tratamiento conforme a los estándares de acceso a la justicia consagrado en la Convención Americana [...]. El proceso no fue tramitado de manera diligente que permitiera su efectividad para determinar la legalidad de la detención de [la presunta víctima ...] Por lo expuesto, la Corte concluy[ó] que el Estado violó en perjuicio de [la víctima] el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decidiera sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordenara su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales, así como el derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma¹⁸²⁵".

"[...L]as peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución, deben ejercerse mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención¹⁸²⁶, en combinación con las disposiciones relevantes de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. Es decir,

1825 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 96-97 y 99-100.

1826 Al respecto, el *Privy Council* indicó lo siguiente:

[la prerrogativa de clemencia] debe a la luz de las obligaciones internacionales del [E]stado, ser ejercida por procedimientos que sean justos, adecuados y sujetos a revisión judicial; que, en la consideración de lo que requería la justicia natural, era relevante tomar en cuenta normas internacionales de derechos humanos que se encuentran en tratados a los que el [E]stado era parte, independientemente de que tuvieran o no aplicación en la ley interna; y que por lo tanto, la persona condenada tenía derecho a ser notificada con tiempo, acerca de cuándo el [*Privy Council* de Jamaica] consideraría su caso, para que así él o sus abogados pudieran preparar sus alegatos, los cuales debían ser considerados [por el *Privy Council* de Jamaica] antes de decidir y cuando un informe de un órgano internacional

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

no se trata solamente de interponer formalmente una petición, sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva¹⁸²⁷”.

“[...] Con respecto al derecho a un recurso efectivo, la Corte considera que en este caso resulta evidente, [...] técnicamente compleja y de difícil acceso la interposición de acciones constitucionales sin la asistencia de un abogado, y que no se dispone en la práctica trinitaria la posibilidad de presentar acciones constitucionales de manera efectiva¹⁸²⁸”.

de derechos humanos estuviera disponible, el [*Privy Council* de Jamaica] debe considerarlo y dar una explicación en caso de no aceptar las recomendaciones del informe; que a los condenados normalmente se les daría una copia de todos los documentos disponibles para el [*Privy Council* de Jamaica] y no meramente una idea general de los mismos; que los defectos en el procedimiento adoptado, en relación con las peticiones de clemencia de los demandantes, resultaron en la violación de las reglas de justicia y justicia natural; y que, respectivamente, ellos habían sido privados de la protección de la ley a la cual tienen derecho [...] (traducción de la Secretaría de la Corte). Cfr. *Neville Lewis y otros vs. Procurador General de Jamaica*. Sentencia del Comité Judicial del *Privy Council* de 12 de septiembre de 2000, (...) 144, pág. 1786.

1827 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 186.

1828 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 149; *vid.*, también: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Currie v. Jamaica*, Comunicación No. 377/1989, U.N. Doc. No. CCPR/C/50/D/377/1989 (1994), párr. 13.4 (concluye que en los casos en que un condenado desea presentar una revisión constitucional debido a irregularidades en su juicio penal y carece de medios suficientes para solventar los costos de la asistencia letrada, y si los intereses de la justicia así lo requieren, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que el Estado proporcione asistencia letrada gratuita) (traducción de la Secretaría de la Corte); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Willard Collins v. Jamaica*, Comunicación No. 240/1987, U.N. Doc. No. CCPR/C/43/D/240/1987 (1991), párr.7.6 (estima que en los casos de pena capital, la asistencia letrada no sólo debe estar disponible sino que debe permitirse que el asesor prepare la defensa de su cliente en circunstancias que garanticen la justicia) (traducción de la Secretaría de la Corte); Corte Europea de Derechos Humanos, *Benham v. United Kingdom*. Sentencia de 24 de mayo de 1996. Caso No. 7/1995/513/597, párr. 64 (la Corte Europea llegó a la conclusión que en vista de la gravedad de la pena que podía recibir el demandante y la complejidad de la legislación aplicable, los intereses de la justicia exigían que, a efecto de recibir una audiencia imparcial, el demandante debía haber contado con el beneficio de una representación letrada gratuita ante los jueces) (traducción de la Secretaría de la Corte), y Corte Europea de Derechos Humanos, *Artico Case*. Sentencia de 13 de mayo de 1980. Petición No. 00006694/74, párr. 35 (establece que no es necesario presentar pruebas demostrando perjuicio actual para establecer una violación del derecho protegido en el artículo 6.3.c de la Convención Europea, sino que es suficiente que una víctima demuestre que se le negó asistencia legal) (traducción de la Secretaría de la Corte).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

“Es importante enfatizar que, si bien [la víctima] no apeló su sentencia ante el *Privy Council*, al momento de los hechos era improbable que una apelación ante dicha institución, respecto de la aplicación de penas corporales, tuviera éxito¹⁸²⁹”. Por lo cual el Estado no proveyó de un recurso efectivo para poder impugnar la imposición de la pena corporal.

“[...D]urante el trámite del caso ante la Corte Interamericana, la investigación penal que se desarrolló ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se encontró dirigida principalmente a ayudar a la defensa del Estado en el proceso internacional ante la Corte y no a investigar los hechos denunciados en el proceso penal¹⁸³⁰”.

- recursos disponibles. no vulneración

“Si bien las instancias superiores no advirtieron las irregularidades que ocurrieron en el proceso penal, de las que deriva la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 8 de la Convención, admitieron a trámite y resolvieron con regularidad los recursos interpuestos por la defensa de [la presunta víctima]. El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas, en general, de manera favorable a los intereses de [aquella], no implica que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos. Luego del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en las resoluciones de los diversos recursos intentados en el proceso penal, este Tribunal no considera demostrado que el Estado violó el derecho de acceso a un tribunal, o coartó al imputado la posibilidad de contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia dictada en su contra¹⁸³¹”.

- recurso de amparo

- ser sencillo, rápido y efectivo

“En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla [el artículo 25], esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales¹⁸³², esto es, la de ser sencilla y breve¹⁸³³”.

1829 *Caso Caesar*, (...), párr. 115.

1830 *Caso Hermanos Serrano Cruz*, (...), párr. 104.

1831 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 83.

1832 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 23.

1833 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 91.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- resolver sin demora

"[...E]ste Tribunal advierte que el artículo 7.6 de la Convención exige que un recurso como el presente debe ser decidido por un juez o tribunal competente sin demora. En este caso, este presupuesto no se cumplió porque el recurso fue resuelto 21 días después de su interposición, plazo a todas luces excesivo¹⁸³⁴".

"[...] Las autoridades judiciales no dieron trámite con la debida diligencia a las acciones de amparo, con el fin de que este fuese un recurso rápido y eficaz, y más bien permitieron que se convirtiera en un recurso dilatorio del procedimiento, toda vez que puede ser conocido hasta por cuatro diferentes instancias¹⁸³⁵".

"[...E]n el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso [doce amparos], aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales¹⁸³⁶. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios¹⁸³⁷. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal¹⁸³⁸".

- caso ejemplarizante

"[...L]a Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez [...], puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis

1834 *Caso Tibí, (...)*, párr. 134.

1835 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 204.

1836 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 207.

1837 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 207.

1838 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 207.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió¹⁸³⁹”.

- recurso de hábeas corpus

- mecanismo de garantía de libertad personal

“[... E]l hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [o inclusive la desaparición forzada de personas]¹⁸⁴⁰. La Corte considera que el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona¹⁸⁴¹”.

Redacción anterior “El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida¹⁸⁴²”.

1839 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 96.

1840 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 79; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 97; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 122; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 192; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 165; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 103; *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 187; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 164; *Caso Blake*, (...), párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, (...), párrs. 63 y 65; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 82; y *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 35.

1841 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 79.

1842 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 65; y *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 83.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- recurso de medio y no de resultado

“En cuanto al artículo 25 de la Convención relativo a la protección judicial, estima la Corte que no ha sido violado ya que el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de [las víctimas] fue tramitado por [la autoridad competente]. El hecho de que ese recurso no haya dado resultado porque [funcionarios estatales militares, carcelarios, del DAS y de la Policía Judicial] hayan contestado que [la víctima] no se encontraba en esas dependencias, ni tenía protección judicial¹⁸⁴³”.

- recurso idóneo si es resuelto dentro de un plazo razonable

El hábeas corpus para que “sea efectivo” se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹⁸⁴⁴. Es claro que el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama¹⁸⁴⁵”.

- caso concreto. Vulneración del plazo razonable

“Ha quedado establecido [...] que el 12 de noviembre de 1993 se interpuso un recurso de *hábeas corpus* genérico con el propósito de reclamar las condiciones de reclusión en que vivían los internos en el Instituto en ese entonces y de ubicarlos en lugares adecuados. Asimismo, ha quedado demostrado [...] que el [juez declaró con lugar el ...] casi cinco años después de haber sido interpuesto. Dado esto, cualquiera que sea el parámetro que se utilice para determinar si un recurso interno fue rápido, la Corte no puede sino concluir que la tramitación del recurso de *hábeas corpus* excedió todo límite permisible. Además, la tardanza en resolverlo hace pensar que, con toda certeza, algunas de las personas a cuyo favor se interpuso ya no se encontraban en el Instituto cuando se dio lugar al referido recurso, por lo cual éste no fue efectivo para aquéllos que intentaba proteger, lo que constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención¹⁸⁴⁶”.

El artículo 25.2.c) de la Convención establece la obligación del Estado de garantizar “el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se

1843 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 66.

1844 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 24. En el mismo sentido, *cfr. Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 136; *Caso Cantos*, (...), párr. 52; y *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párrs. 136-137.

1845 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, (...), párr. 245.

1846 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, (...), párr. 247.

haya estimado procedente el recurso¹⁸⁴⁷. El recurso genérico interpuesto a favor de los internos del Instituto fue declarado con lugar y ordenó que de inmediato en 1998, “[...] las medidas administrativas y presupuestarias, eficaces e idóneas, destinadas a lograr la rectificación de las circunstancias ilegítimas que ha[bía]n sido explicitadas [...] y que afecta[ba]n a los menores identificados también en el exordio quienes deber[ía]n continuar su reclusión en locales adecuados¹⁸⁴⁸” “Dichos puntos resolutiveos establecían claramente que debían adoptarse ‘de inmediato’, por parte de las autoridades pertinentes, todas aquellas medidas necesarias para ‘lograr la rectificación de las circunstancias ilegítimas’ en el Instituto a favor de los que estaban internos en ese momento. Probablemente ya no eran los mismos internos de la fecha en que el recurso se había interpuesto. Sin embargo, con posterioridad a la referida sentencia, los internos amparados por el recurso siguieron sufriendo las mismas condiciones insalubres y de hacinamiento, sin atención adecuada de salud, mal alimentados, bajo la amenaza de ser castigados, en un clima de tensión, violencia, vulneración, y sin el goce efectivo de varios de sus derechos humanos. Tanto es así que con posterioridad a haber sido resuelto el *hábeas corpus* genérico se produjeron los tres incendios de que se ha hablado anteriormente [...]. En otras palabras, el incumplimiento de la decisión del mencionado recurso, ya violatoriamente tardía, no condujo al cambio de las condiciones de detención degradantes e inhumanas en que se encontraban los internos. El propio Estado ha reconocido esa situación y ha señalado que no se trasladó a los internos del Instituto por “la falta de un lugar adecuado¹⁸⁴⁹”. Esta situación dejó sin un recurso efectivo a 239 internos en el Instituto al momento de la emisión de la sentencia¹⁸⁵⁰.

- recurso de revisión en materia electoral

“No existía ningún recurso judicial contra la decisión que adoptó el Consejo Supremo Electoral [que impidió participar a determinados candidatos de una organización política], por lo cual ésta no podría ser revisada, en caso de que hubiere sido adoptada sin observar las garantías del proceso electoral previsto en la Ley Electoral ni la garantías mínimas previstas en el artículo 8.1 de la Convención, aplicables a dicho proceso. [...] Si bien la Constitución de [el Estado] ha establecido que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, esto no significa que dicho Consejo no deba

1847 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 248.

1848 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 249.

1849 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 250.

1850 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 251.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

estar sometido a controles judiciales, como lo están los otros poderes del Estado. Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos. [...] Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en [el Estado], tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral [...]. [...] Por todo lo expuesto, la Corte concluy[ó] que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma¹⁸⁵¹”.

- acción civil como reparación parcial

“La Corte observa que, eventualmente, las acciones civiles pueden servir como medio para reparar parcialmente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos sufridas por los miembros de la comunidad, realizadas por agentes del Estado y sus colaboradores. Sin embargo, se encuentra probado [...], así como expresamente reconocido por [el Estado], que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁸⁵²”.

REGLAMENTO DE LA CORTE

- interpretación para los fines del proceso

“No se puede tomar en cuenta el sentido literal de las normas reglamentarias haciendo abstracción del contexto de aplicación de la Convención Americana y del

1851 *Caso Yatama*, (...), párrs. 173-176.

1852 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 145.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

objeto y fin de la misma, a los cuales hay que vincular la interpretación de todas las disposiciones aplicables en el caso concreto¹⁸⁵³". "[L]o esencial", como señaló la Corte, "es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos¹⁸⁵⁴". "Los defectos formales alegados por el [Estado] no representan perjuicio procesal contra el mismo que justifique que en este caso pueda prevalecer el sentido puramente literal de una disposición reglamentaria sobre el interés superior de la realización de la justicia en la aplicación de la Convención Americana¹⁸⁵⁵".

REPARACIÓN (63)

- aspectos generales

- oportunidad procesal

"De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, una vez declaradas las violaciones, la Corte debe determinar las reparaciones que correspondan. Esta norma a su vez, ha sido complementada por el artículo 31 del Reglamento de la Corte que establece que el artículo 63.1 de la Convención 'podrá ser invocad[o] en cualquier etapa de la causa', es decir, que no se exige, conforme a su Reglamento, que la Corte, como lo afirma el Estado, deba decidir separadamente sobre las reparaciones, o tenga que someter a consideración de las partes, la posibilidad de llegar a una solución amistosa. En este sentido, la Sentencia [... ha sido] consistente con la jurisprudencia constante del Tribunal [...]¹⁸⁵⁶".

- facultad de la Corte de dictarlas una vez decididas las violaciones a la Convención

"En lo que respecta a lo señalado por el Estado de que son las partes las que deben acordar las reparaciones y, subsidiariamente, la Corte, cabe señalar que ésta, por

1853 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), (...), párr. 42.*

1854 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), (...), párr. 42; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 36; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...), párr. 38; y Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...), párr. 33.*

1855 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), (...), párr. 42.*

1856 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...), párr. 54; y Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párrs. 147 a 150.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

lo general después de pronunciarse sobre el fondo pasa inmediatamente a la etapa de reparaciones, o, decide en una misma sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones¹⁸⁵⁷”.

- procedimiento con Reglamento de la Corte (1996)

“La Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, considera apropiado que la determinación del monto de las reparaciones y costas se haga de común acuerdo entre el Estado demandado y la Comisión, teniendo en cuenta la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas¹⁸⁵⁸”. “El plazo estipulado en [la Sentencia de fondo] venció [...] sin haber ésta recibido noticias de que se hubiese producido un acuerdo. Por lo tanto y, de conformidad con dicha sentencia, le corresponde a la Corte determinar el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas¹⁸⁵⁹”.

- obligación internacional

“[...E]s un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁸⁶⁰”.

Redacción similar “[...E]s un principio de Derecho Internacional que la violación de una obligación de esta naturaleza imputable al Estado, comporta el deber de reparar adecuadamente el daño causado y hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁸⁶¹”.

1857 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 55; *Caso Bulacio, (...)*; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*; *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párrs. 36 y 37; *Caso del Caracazo, (...)*; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*; y *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*.

1858 *Caso El Amparo, (...)*, párr. 21.

1859 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 7.

1860 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 145; *Caso Yatama, (...)*, párr. 230; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 209. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 168.

1861 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 122.

Redacción similar “[...E]s un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado¹⁸⁶²”.

[...E]l artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁸⁶³”.

1862 *Caso Caesar*, (...), párr. 120; *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 87; *Caso Lori Berenson*, (...), párr. 230; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 133; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 85; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 52; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 138; *Caso Tibi*, (...), párr. 222; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 257; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 192; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 187; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 219; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 39; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 141; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 234; *Caso Bulacio*, (...), párr. 70; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 147; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 173; *Caso Cantos*, (...), párr. 66; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 76; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 202; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 24; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 163; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 32; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 59; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 78; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 177; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 201; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 118; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 50; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 84; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, (...), párr. 15; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, (...), párr. 36; *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 14; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 40; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 14. En igual sentido, *cfr.*, *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21; y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

1863 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 146; *Caso Yatama*, (...), párr. 231; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 180; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 169; *Caso Caesar*, (...), párr. 121; *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 134; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 86; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 52; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 139; *Caso Tibi*, (...), párr. 223; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 258; *Caso Ricardo Canese*, (...), párrs. 71 y 193; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párrs. 75 y 188; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 220; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 40; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 65; *Caso Maritza*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Redacción anterior El artículo 63.1 de la Convención Americana “[...] constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales¹⁸⁶⁴”.

- restitutio in integrum (plena restitución)

“Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el [...] caso¹⁸⁶⁵. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁸⁶⁶”.

- concepto

“[...] La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁸⁶⁷”.

Urrutia, (...), párr. 142; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 235; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 71; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 148; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 174; *Caso Cantos, (...)*, párr. 67; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 37; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 76; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 40; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 35; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 202; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 62; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 40

1864 *Caso Aloeboetoe y otros, (...)*, párr. 43; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 23; *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 25; *cfr. Usine de Chorzów, compétence, arrêt N° 8, 1927, C.P.J.I., Série A, N° 9, p. 21; Usine de Chorzów, fond, arrêt N° 13, 1928, C.P.J.I., Série A, N° 17, p. 29; Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie, deuxième phase, avis consultatif, C.I.J., Recueil 1950, p. 228.*

1865 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 135; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 88; y *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 54.

1866 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 170; *Caso Caesar, (...)*, párr. 122; *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 88; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 135.

1867 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 119; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 25; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 33; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Reparaciones, (...)*, párr. 60; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 76.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción anterior “La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum* restitutio se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada¹⁸⁶⁸. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana¹⁸⁶⁹”.

- imposibilidad de restitución plena

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. En caso de no ser posible corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales ocasionados en el caso pertinente¹⁸⁷⁰. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar

1868 Cfr., *Usine de Chorzów*, (...), p. 48.

1869 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 49.

1870 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 147; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 123; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 181; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 170; *Caso Caesar*, (...), párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 88; *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 135; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párrs. 87 y 88; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párrs. 53 y 54; *Caso De La Cruz Flores*, (...), párr. 140; *Caso Tibi*, (...), párr. 224; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párrs. 259 y 260; *Caso Ricardo Canese*, (...), párrs. 194 y 195; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 189; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 221 y 222; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 42; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 221; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párrs. 143 y 144; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 236; *Caso Bulacio*, (...), párrs. 72, 72 y 73; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 149; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 77; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 62; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 203 y 204; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 41; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 25; *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, (...), párr. 25; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 80; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 52; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 41. En un sentido parecido, *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 70.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el [...] caso¹⁸⁷¹".

Redacción similar "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el [...] caso. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁸⁷²".

Redacción similar De conformidad con el artículo 63 de la Convención "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada¹⁸⁷³".

1871 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 147; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 123; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 135; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 88; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 54; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 140; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 260; *Caso Ricardo Canese*, (...), párrs. 194 y 195; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 189; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 42; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 221-222; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 144; *Caso Bulacio*, (...), párr. 73; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 150; *Caso Bulacio*, (...), párr. 51; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 150; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 77; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 62; *Caso Hilaire, Constatine y Benjamin y otros*, (...), párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 80; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 52; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 41.

1872 *Caso Yatama*, (...), párr. 232; y *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 123.

1873 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 230.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

“La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el [...] caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados¹⁸⁷⁴”.

Redacción anterior “En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los del [...] caso¹⁸⁷⁵”.

Redacción anterior Ante la muerte de la víctima “[...] es evidente que la Corte no puede disponer que se garantice a la víctima en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los citados derechos [...]”¹⁸⁷⁶”.

Redacción anterior “Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral¹⁸⁷⁷”.

Redacción anterior “El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del

1874 *Caso Tibi, (...)*, párr. 224.

1875 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 73; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 150; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 62; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 40.

1876 *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párr. 46.

1877 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 16.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del derecho violado, adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria¹⁸⁷⁸”.

Redacción anterior “[...] Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Con base en la tesis que debe sostuvo la Corte que debe ‘obligar[se] al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable [...]’.¹⁸⁷⁹ “Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria¹⁸⁸⁰”.

- alcances y la aplicación del derecho internacional

“La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno¹⁸⁸¹”.

1878 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 46; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 199; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 189.

1879 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 48.

1880 *Caso Aloeboetoe y otros, (...)*, párr. 50.

1881 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 147; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 181; *Caso Caesar, (...)*, párr. 122; *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 88; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 135; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 231; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 87; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 53; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 140; *Caso Tibi, (...)*, párr. 224; *Caso “Instituto de Reeducción del*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción anterior “La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la [...] Sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁸⁸²”.

- no como forma de enriquecimiento

“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁸⁸³. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente¹⁸⁸⁴”.

Redacción similar “Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado

Menor, (...), párr. 259; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr 194; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 189; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 221; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 62; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 143; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 236; *Caso Bulacio*, (...), párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 149; *Caso Cantos*, (...), párr. 68; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 153; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 41; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 34; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 61; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 15.

1882 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 44; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 28; y *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 30; *Jurisdiction of the Courts of Danzig*, advisory opinion, 1928, P.C.I.J., Series B, No. 15, pp. 26 y 27; *Question des "communautés" gréco-bulgares*, avis consultatif, 1930, C.P.J.I., Série B, N° 17, pp. 32 y 35; *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex (deuxième phase)*, ordonnance du 6 decembre 1930, C.P.J.I., Série A, N° 24, p. 12; *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex*, arrêt, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 46, p. 167; *Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig*, avis consultatif, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 44, p. 24.

1883 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 179.

1884 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 148; y

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia¹⁸⁸⁵”.

Redacción similar “El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁸⁸⁶”.

Redacción anterior “[...] Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial¹⁸⁸⁷”. “En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares o [sucesores]¹⁸⁸⁸”. “En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en [... la] Sentencia¹⁸⁸⁹”.

1885 *Caso Yatama*, (...), párr. 233; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 171.

1886 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 124.

1887 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 90; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 136; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 89; *Caso Tibi*, (...), párr. 225; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 261; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 196; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 190; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 223; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 194; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 237.

1888 *Caso Caesar*, (...), párr. 123; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 136; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 89; *Caso Tibi*, (...), párr. 225; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 261; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 196; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 190; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 223; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 194; *Caso Cantos*, (...), párr. 68; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 78; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 205; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 36; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 63.

1889 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 89; *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 136; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 89; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 141; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 261; *Caso Ricardo Canes*, (...), párr. 196; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 190; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 223; y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 194.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- jurisprudencia como orientación

La [...] "jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características¹⁸⁹⁰".

- determinación

"De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes respecto a las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación tendientes a reparar los daños materiales e inmateriales, así como lo relativo a otras formas de reparación y, por último, lo relativo a costas y gastos¹⁸⁹¹".

Redacción anterior "De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante las diversas etapas del proceso y a la luz de los criterios establecidos por este Tribunal en su jurisprudencia, [...] la Corte [...] analiza [...] las pretensiones presentadas por las partes en esta etapa del proceso, con el objeto de determinar las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación¹⁸⁹²".

- imposibilidad de ubicación de la víctima

"El [...] caso presenta la dificultad que ni la Comisión ni los representantes conocen el paradero de la presunta víctima. La Comisión y los representantes alegan que después de haber sido liberado, [la presunta víctima al parecer] regresó a su país natal [...]. A pesar de los esfuerzos de grupos religiosos [...], no se ha podido ubicar a [la presunta víctima]. Al respecto, la Comisión y los representantes consideran que tal hecho no constituye un impedimento para la determinación de las reparaciones pertinentes. Ambas partes propusieron que toda reparación financiera que corresponda [a la presunta víctima] se debe retener en una cuenta fiduciaria o un fideicomiso a su nombre hasta que se le localice. [...] Tal y como se mencionó anteriormente [...], el artículo 63.1 de la Convención establece que luego de declarar que hubo una violación de la Convención, la Corte dispondrá el pago de una justa indemnización a

1890 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 95; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 82; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 104; y *Caso Blake, Reparaciones, (...)*, párr. 54; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 34.

1891 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 149.

1892 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 157; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 80.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la parte lesionada. La falta de ubicación de la víctima no afecta el derecho en sí de ésta a la reparación correspondiente. Por lo tanto, este Tribunal considera que [la víctima directa] es el beneficiario de las reparaciones en el [...] caso¹⁸⁹³”.

- situación de niños infractores

“Para la determinación de las reparaciones, la Corte tiene presente que en este caso hay niños que se encontraban en un estado manifiesto de pobreza y que han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos¹⁸⁹⁴”.

- homologación del acuerdo entre las partes (56 RCor)

“El Estado y los representantes de la víctima y sus familiares presentaron un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones durante la etapa del procedimiento escrito ante la Corte [...]. Corresponde a la Corte evaluar si dicho acuerdo es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, así como verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de la víctima y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el [...] caso¹⁸⁹⁵”.

“El Estado presentó a la Corte un ‘Acuerdo de reparación integral a los familiares de las víctimas en el caso [...]’ [...] formalmente celebrado entre el Estado, los familiares de las víctimas y sus representantes, suscrito el mismo día en [la capital del Estado]. La Corte solicitó a la Comisión su punto de vista sobre el convenio, pues ésta no participó en la suscripción del mismo. [...]L]a Comisión presentó un escrito mediante el cual manifestó al Tribunal su conformidad con el acuerdo sobre reparaciones celebrado entre el Estado, los familiares de las víctimas y sus representantes¹⁸⁹⁶”. De conformidad con el artículo 56 del Reglamento, “[...]e]l acuerdo entre el Estado, los familiares de las víctimas y sus representantes fue presentado ante la Corte durante la etapa de reparaciones, cuando los autos se encontraban listos para dictar la sentencia correspondiente. En virtud de que no existe controversia sobre las reparaciones, la Corte resuelve examinar el acuerdo mencionado”. “Corresponde a la Corte evaluar si el acuerdo sobre reparaciones es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, así como verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de las víctimas, y se reparan las diversas

1893 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 153-154.

1894 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 262.

1895 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 90.

1896 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párrs. 17 a 19.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el [...] caso¹⁸⁹⁷".

Obligación General (2). Adaptación del derecho interno al derecho internacional

- otras formas de reparación

- concepto

"El Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública¹⁸⁹⁸".

"[...]El Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por el carácter colectivo de los daños ocasionados¹⁸⁹⁹".

Son todas "aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública¹⁹⁰⁰. Estas medidas buscan, *inter alia*, la investigación y sanción de los responsables, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del [...] caso¹⁹⁰¹".

1897 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...), párrs. 22-23.*

1898 *Caso Acosta Calderón, (...), párr. 163.*

1899 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 210; y Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párr. 201.*

1900 *Caso Caesar, (...), párr. 129; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 165; Caso De la Cruz Flores, (...), párr. 164; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 93; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 310; y Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 253.*

1901 *Caso Huilca Tecse, (...), párr. 102; Caso De La Cruz Flores, (...), párr. 164; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 310; y Caso Ricardo Canese, (...), párr. 208; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 223; Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr. 77; Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 171; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 268; Caso Bulacio, (...), párr. 105; Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...), párr. 53; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 84.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Redacción similar "Las reparaciones no se agotan con la indemnización de los daños materiales e inmateriales [...], a ellas se agregan las otras formas de reparación. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el [...] caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados¹⁹⁰²".

- deber de investigar

- fórmula general

La Corte entiende que "[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado¹⁹⁰³".

Redacción anterior "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad¹⁹⁰⁴".

- fórmula específica

La Corte ha establecido que "el Estado lleve a cabo una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones de los [derechos declarados como violados por la Corte]. Los familiares de la[s] víctima[s] deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en

1902 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 93.

1903 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 110; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 184; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 115; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 66; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 99; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párrs. 76 y 77; y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párrs. 69 y 70.

1904 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 61.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad [del Estado] conozca la verdad¹⁹⁰⁵”.

“[...P]ara reparar [...] las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del [...] caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores intelectuales y demás responsables de la detención, torturas, y ejecución extrajudicial de [las víctimas]. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del [...] caso y localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los mismos. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad¹⁹⁰⁶”.

El Estado “[...] debe investigar efectivamente los hechos denunciados en este caso, con el fin de determinar el paradero de [las presuntas víctimas], lo sucedido a éstas y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en su perjuicio, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. En el proceso penal [...] los familiares de [las víctimas directas] deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado del proceso penal debe ser públicamente divulgado, para que la sociedad salvadoreña conozca la verdad de lo ocurrido¹⁹⁰⁷”. Además en la investigación “[...] es preciso que en la investigación de los hechos el Estado no repita las actuaciones y omisiones señaladas en las consideraciones de la Corte sobre la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención [...]. Es preciso que se tomen en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba [el Estado] en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que se investigan, de forma tal que las indagaciones no se basen únicamente en los nombres y apellidos

1905 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 107; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 98; *Caso Tibi, (...)*, párr. 258; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 66; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 118; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 99.

1906 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 231.

1907 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 174

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de las víctimas, porque podría ser que por diversos motivos no hayan conservado tales nombres [...] ¹⁹⁰⁸”.

“Está demostrado que la obstrucción sistemática a la administración de justicia y al debido proceso ha impedido identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de [las víctimas], así como de las lesiones graves de [a otra víctima], y ha generado en las varias víctimas del caso sentimientos de inseguridad, impotencia y angustia [...] ¹⁹⁰⁹”. “[...P]ara reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del [...] caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de [las víctimas señaladas anteriormente], así como de las lesiones graves de [una de las víctimas]. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad ¹⁹¹⁰”.

“[...L]a persecución, las amenazas e intimidaciones sufridas por las víctimas por parte de los agentes del Estado tenían como propósito impedir que denunciaran la masacre, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables. Igualmente, algunos sobrevivientes han recibido amenazas por su participación en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano, por lo que este Tribunal adoptó medidas provisionales a su favor [...]. La Corte ha establecido que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a las víctimas de hostigamientos y amenazas que busquen entorpecer el proceso ¹⁹¹¹. Asimismo, una vez que las víctimas denunciaron la existencia de los cementerios clandestinos en la zona de la masacre, las investigaciones penales [...] presentaron diversos obstáculos, tales como: el retardo injustificado en las diligencias de exhumación, el extravío de la prueba balística por más de dos años y la negativa del Ministerio de la Defensa de proporcionar información requerida por el Ministerio Público. Los procesos penales iniciados hace más de diez años con el fin de esclarecer los hechos, no han sido eficaces, pues aún se encuentran pendientes, como se ha demostrado, por lo que rebasaron los límites del plazo razonable. Todo ello ha generado en las víctimas sentimientos de inseguridad, impotencia y dolor ¹⁹¹²”.

1908 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 176.

1909 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 125.

1910 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 129.

1911 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 199.

1912 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 94.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]a reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de [las víctimas] y su sanción conforme al derecho interno colombiano¹⁹¹³".

"En las cláusulas segunda, cuarta y quinta del acuerdo se establecen medidas de reparación adicionales, de satisfacción y de no repetición, que el Estado se compromete a cumplir, a saber: [...] c) investigar y sancionar a los responsables de los hechos, en virtud del punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte [...], y seguir impulsando la investigación que se tramita [...] por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas, entre las cuales se encuentran [las víctimas directas ...]¹⁹¹⁴".

"La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia¹⁹¹⁵". "Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse 'con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa'¹⁹¹⁶. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación '[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad'¹⁹¹⁷".

1913 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 69.

1914 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 39.

1915 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 172; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párrs. 144-145. En igual sentido, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

1916 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 146; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr 61; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 144; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 212; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 226.

1917 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 144; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 212; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 226.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- deber de investigar no puede ser limitado por acuerdo entre las partes

"[...L]a Corte observa que la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, independientemente de si las partes en un caso llegan o no a un acuerdo en cuanto a este punto. No es la voluntad de las partes, sino las normas de la Convención Americana las que exigen a los Estados Partes investigar los hechos, procesar a los responsables y eventualmente, si el proceso lo amerita, condenar a los culpables y ejecutar las penas¹⁹¹⁸". "En segundo término, en cuanto a las particularidades que contiene el acuerdo sobre este deber de investigar, la Corte estima que no es compatible con la Convención acordar que individuos determinados sean o no culpables y deban o no ser procesados. La responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte no homologa el acuerdo en este punto¹⁹¹⁹".

- presunción de impunidad

Después del transcurso de varios años "[...] aún no se han identificado, juzgado y sancionado eficazmente a los responsables [intelectuales¹⁹²⁰] de [por ejemplo, fenómenos como la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada de personas, masacre], por lo que se ha configurado una situación de grave impunidad en relación con los respectivos hechos, situación que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a la[s] víctima[s], a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata¹⁹²¹".

Redacción similar "Así, después de más de[l transcurso de varios años], todavía impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales

1918 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 105; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 72.

1919 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 106.

1920 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 228.

1921 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 95; *Caso Tibi*, (...), párr. 255; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 228, *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 257 y 260; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 272; *Caso Bulacio*, (...), párr. 120; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 143 y 185; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 185; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 53.a); *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 117; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párrs. 97, 101 y 112.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

responsables de dichos hechos, lo que lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata¹⁹²²”.

Redacción similar “[...C]onviene destacar que el Estado ha aceptado su responsabilidad internacional en el [...] caso por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que consagran los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente, en perjuicio de [la víctima directa] y sus familiares [...]. Asimismo, esta Corte ha tenido como probado [...] que a pesar de haberse iniciado varios procesos judiciales, hasta la fecha más de doce años después de los hechos nadie ha sido sancionado como responsable de éstos. En consecuencia, se ha configurado una situación de grave impunidad¹⁹²³”.

- excepción: posibilidad que las víctimas estén con vida

“A pesar de que han transcurrido más de veintidós años desde que [las víctimas directas] fueron vistas por sus familiares por última vez, la Corte ha considerado que es probable que se encuentren con vida, ya que los niños desaparecidos en la ‘guinda de mayo’ de 1982 que la Asociación Pro-Búsqueda ha encontrado fueron localizados con vida, y se alega que Ernestina y Erlinda también desaparecieron en la ‘guinda de mayo’ de 1982 [...]. Como ha quedado demostrado según la información aportada en este proceso, la Asociación Pro-Búsqueda ha logrado encontrar aproximadamente 246 jóvenes que desaparecieron, por diversas razones, durante el conflicto armado, a pesar de que en esta búsqueda no ha recibido la cooperación estatal que se requiere. La Corte considera que la participación activa del Estado y todas sus autoridades e instituciones en esta búsqueda será muy importante en la solución del problema de los niños y niñas que desaparecieron durante el conflicto armado¹⁹²⁴”. En este sentido, “[e]l Estado debe utilizar todos los medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole idóneos para determinar el paradero de [las víctimas], solicitando, en caso de ser necesario, la cooperación de otros Estados y organizaciones internacionales¹⁹²⁵”.

Vid., Impunidad. Remoción de obstáculos y mecanismos de hecho y derecho

1922 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 126; *Caso Tibi, (...)*, párr. 255; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 228; y *Caso de los 19 Comerciantes, (...)*, párr. 175.

1923 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 119.

1924 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 179.

1925 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 181.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- cosa juzgada fraudulenta

“El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales¹⁹²⁶ ha permitido el examen de la llamada ‘cosa juzgada fraudulenta’ que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad¹⁹²⁷”. “[...E]l juicio del [...] caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto¹⁹²⁸”. “[...L]a situación general imperante en el sistema de justicia que denota su impotencia para mantener su independencia e imparcialidad frente a las presiones de que puedan ser objeto sus integrantes, en casos cuyas características guardan similitud con las que presenta el del señor Carpio Nicolle y demás víctimas, coadyuva en el sostenimiento de tal afirmación¹⁹²⁹”. “En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el [...] caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁹³⁰”. “[... E]l Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad

1926 *Cfr., inter alia*, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9 (1998), art. 20; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, UN Doc. S/Res/955 (1994), art. 9; y Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, UN Doc. S/Res/827 (1993), art. 10.

1927 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 131.

1928 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 132.

1929 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 133; *cfr., inter alia*, Noveno informe del Secretario General de 30 de agosto de 2004, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, U.N. Doc. A/59/307; Decimocuarto informe sobre derechos humanos de 10 de noviembre de 2003, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, U.N. Doc. A/58/566; y Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala de 6 de abril de 2001 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev.

1930 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 134.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias¹⁹³¹”.

- derecho a la verdad y a la sanción de los responsables

“[...T]oda persona tiene el derecho a conocer la verdad, incluyendo los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el [...] caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer¹⁹³²”.

“Los familiares [y las víctimas ...] tienen el derecho de conocer lo que sucedió con aquellas y, si se hubiere cometido un delito, de que se sancione a los responsables¹⁹³³”. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad¹⁹³⁴”. “Estas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un

1931 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 135; y Protocolo de Estambul, Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.01.XIV.1.

1932 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 204.

1933 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 168; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 127; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 96; *Caso Tibi, (...)*, párr. 256; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, (...)*, párr. 229; *Caso de los 19 Comerciantes, (...)*, párr. 258; *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 80; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 273; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 100; y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 69.

1934 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 168; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 127; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 96; *Caso Tibi, (...)*, párr. 256; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, (...)*, párr. 229; *Caso de los 19 Comerciantes, (...)*, párr. 258; *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 80; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 273; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 100; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 69; y *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 62.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro¹⁹³⁵”.

“[...Q]ue los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna¹⁹³⁶”.

“El Estado, entre otros, [...] violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de [las víctimas] y de sus familiares, en virtud de que tribunales militares incompetentes llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de [las víctimas], en contravención de los estándares contemplados en la Convención Americana. Asimismo, los procesos penales en los cuales se juzgó a los civiles implicados en los hechos no respetaron el principio del plazo razonable y no fueron efectivos en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de [aquéllas]. Todo ello ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares, así como también sentimientos de inseguridad, frustración y angustia¹⁹³⁷.” “La Corte reconoce que en el [...] caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que se tramitaron procesos penales ordinarios, aunque en éstos no se observó el principio del plazo razonable. Sin embargo, se ha configurado durante más de dieciséis años una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción por tribunales competentes de los miembros de la fuerza pública. Esta impunidad continúa lesionando a los familiares de las víctimas¹⁹³⁸”.

El Estado “[...] debe investigar efectivamente los hechos del [...] caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de [las víctimas], para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Es

1935 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 169; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 259; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 77.

1936 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 173; y *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 119.

1937 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 256.

1938 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 257; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 126; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 143.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido¹⁹³⁹”.

Vid. Derecho a la verdad. Individual y social.

Vid. Impunidad. Concepto

- relacionado con el deber de investigar

“En caso de que al dar cumplimiento a su obligación de investigar y dar con el paradero de [las víctimas directas], se determine que aquellas fallecieron¹⁹⁴⁰, el Estado deberá satisfacer el derecho de sus familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas y, de ser posible, entregar dichos restos a sus hermanos para que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres¹⁹⁴¹. El Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos¹⁹⁴²”.

- entrega de los restos morales

- parte de reparación y alcances

La Corte ha establecido que “la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos

1939 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 263.

1940 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 178.

1941 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 178; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 265; *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 85; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 187.

1942 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 178; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 265; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 115; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 81.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

darles una adecuada sepultura¹⁹⁴³". Por lo anterior la Corte ha ordenado "[...]" que se trasladen los restos mortales al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos¹⁹⁴⁴". La obligación de efectuar una búsqueda sería de los restos mortales de las víctimas "[...]" es de suma importancia para reparar el daño inmaterial ocasionado a los familiares de la víctima en casos de desaparición forzada, en los cuales el desconocimiento del paradero de los restos mortales de la víctima ha causado y continúa causando una humillación y sufrimiento intenso a sus familiares¹⁹⁴⁵".

- caso específico

"[...E]sta Corte dispone que el Estado brinde a [la madre de una de las víctimas] un espacio para depositar el cadáver de su hijo en un panteón cercano a la residencia de ésta, en el plazo de 15 días¹⁹⁴⁶".

- parte del acuerdo entre las partes

"En las cláusulas segunda, cuarta y quinta del acuerdo se establecen medidas de reparación adicionales, de satisfacción y de no repetición, que el Estado se compromete a cumplir, a saber: d) realizar las diligencias concretas tendientes a localizar el paradero e identificar los cadáveres de [las víctimas] para entregarlos a sus familiares, de conformidad con el punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo [...]"¹⁹⁴⁷".

- adaptación del derecho interno al derecho internacional

- modificación de la legislación electoral

"Tomando en cuenta la declaración de [la] Sentencia acerca de la violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, se requiere al

1943 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 265 y 266; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 187; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 77; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 123; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párrs. 114 y 115; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párrs. 76 y 81; y *Caso Blake, (...)*, párr. 115.

1944 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 187.

1945 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 264. En un sentido parecido, *inter alia*, *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párrs. 267, 270 y 271; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 187; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 122; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párrs. 113 y 114.

1946 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 322.

1947 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 39.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Estado que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogue las normas que impidan la interposición de ese recurso. [...] Dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta la necesidad de que la decisión definitiva se produzca oportunamente dentro del calendario electoral [...]”¹⁹⁴⁸.

“La Corte toma nota del reconocimiento realizado por el Estado en la audiencia pública respecto de la necesidad que existe de reformar la Ley Electoral [...] de 2000 y de su disposición favorable a la recepción de aportes para ese fin [...]. Esta actitud podrá constituir un elemento positivo para el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la [...] Sentencia. [...] Con respecto a la alegación del Estado en el sentido de que la reforma ‘requeriría sacar 60% de los votos’ y de que en noviembre de 2006 habrá elecciones y al estar ‘en un proceso electoral[,] es difícil cambiar las reglas del juego’, la Corte recuerda que los Estados no pueden invocar las disposiciones del derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales. [...] Para atender los requerimientos del principio de legalidad en esta materia [...], el Estado debe reformar la Ley Electoral [...] de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado. [...] El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral [...] de 2000 declarados violatorios de la Convención [...] y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática. Los requisitos que se establezcan deben permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política”¹⁹⁴⁹.

1948 *Caso Yatama*, (...), párrs. 254-255.

1949 *Caso Yatama*, (...), párrs. 256-259.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

"A partir de 1999 fue incorporado en el Código Penal [nacional] como delito la 'desaparición forzada de personas'. Sin embargo, la Corte observa que dicha tipificación no se adecuó a los estándares internacionales sobre desaparición forzada de personas, en lo atinente a la descripción de los elementos del tipo penal y la pena correspondiente a la gravedad del delito. La Corte estima que sería conveniente que [el Estado] tipifique adecuadamente dicho delito y adopte las medidas que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁹⁵⁰".

"La Corte valora las reformas realizadas por el Estado hasta la fecha en su normativa penal y procesal penal en aras de adecuar sus normas internas a la Convención Americana, las cuales entraron en vigencia entre los años 1998 y 2000, después de la emisión de las sentencias condenatorias al señor Canese¹⁹⁵¹".

Vid. Obligación General. Adaptación del derecho interno al derecho internacional (2)

- modificación de legislación penal relativa a aplicación de pena de muerte

"[...L]a regulación del asesinato en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal [...], es violatoria de la Convención Americana [...]. En consecuencia, el Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal [...] que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificarla dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto; [...]; [y que] el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados[.]¹⁹⁵²"

1950 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 174. Es importante hacer notar que en este caso la Corte no declaró la violación del artículo 2 de la Convención Americana por no tener competencia *ratione temporis*.

1951 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 210.

1952 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 130 b) y párr. 130 d).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- legislación sobre tierras ancestrales

“La Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹⁹⁵³”.

- reconocimiento público

- concepto y alcances

“[...C]on el fin de reparar el daño causado a las víctimas, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, acordado previamente con las víctimas y sus representantes, en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia. Este acto deberá realizarse en el asiento actual de la Comunidad [...], en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la Comunidad que residen en otras zonas, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de la Comunidad. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, el Estado debe realizar dicho acto tanto en el idioma enxet como en el idioma español o guaraní y difundirlo a través de los medios de comunicación. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de la Comunidad. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁵⁴”.

Redacción similar “[... C]on el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en [...] la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares¹⁹⁵⁵. Este acto deberá realizarse en una

1953 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 225.*

1954 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 226.*

1955 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 194; Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 136; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 100; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 316; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 274; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 278; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 188; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...), párr. 84.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

ceremonia pública en la ciudad [que vive la familia ...], con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia [...]¹⁹⁵⁶. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado¹⁹⁵⁷”.

“La Corte aprecia la afirmación de[l Estado] de que ‘no tiene objeciones a emitir una disculpa pública a toda la nación, y a los sobrevivientes y familiares en particular, en relación con los hechos que ocurrieron en la aldea de Moiwana’. En este sentido, como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido, el Estado deberá reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los miembros de la comunidad. Este acto deberá llevarse a cabo con la participación del Gaanman, el líder del pueblo N’djuka, así como de autoridades estatales de alto nivel y deberá ser difundido a través de los medios de comunicación nacionales. Asimismo, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, el acto también debe honrar la memoria de Herman Gooding, el oficial de la policía civil que fue víctima de homicidio, debido a su valiente desempeño en la investigación de los hechos del 29 de noviembre de 1986. [...] El referido acto debe ser organizado y financiado por el Estado y realizado dentro de un año a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁵⁸”.

- difundir en otros medios de comunicación

“[...]El Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación¹⁹⁵⁹, incluyendo internet. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁶⁰”.

1956 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 194; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 136; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 100; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 234; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 274; y *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 278.

1957 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 194; y *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 100.

1958 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 216-217.

1959 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 194; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 100; y *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 278.

1960 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 194.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- colocación de una placa en el lugar de la ceremonia

"[...] Este acto podrá realizarse en la misma ceremonia pública en la cual se ponga la placa en el monumento erigido en memoria de las víctimas¹⁹⁶¹".

Redacción anterior "[...E]l Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas¹⁹⁶²". "Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado¹⁹⁶³".

- casos específicos

"Para que el allanamiento efectuado por el [Estado] y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a [la víctima] y a sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de [la víctima] y pedir una disculpa pública a [sus familiares], por haber encubierto la verdad durante más de doce años. El acto público deberá contar con la presencia de las más altas autoridades del Estado peruano, de organizaciones sindicales, de organizaciones de derechos humanos, así como con la presencia de los familiares de la víctima. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁶⁴".

"Para que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por [Estado] y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación al señor Carpio Nicolle y a los miembros ejecutados de su comitiva, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el atentado de 3 de julio de 1993 y la subsiguiente obstrucción de justicia en el [...] caso, así como de desagravio a la memoria de [las víctimas mortales], en presencia de las más altas autoridades

1961 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 274.

1962 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 234; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 278; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 188; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 74; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 128; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 118; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 84.

1963 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 234; y *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 278.

1964 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 111.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

del Estado¹⁹⁶⁵". "Además, en ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, el Estado debe honrar públicamente la dedicación y el valor de dos personas involucradas en los hechos de la presente causa: el Comisario de Policía, César Augusto Medina Mateo, quien fue asesinado [...], y el señor Abraham Méndez García, un fiscal que tuvo que exiliarse debido a las investigaciones que realizó [...]"¹⁹⁶⁶".

"[...E]l Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea [...], donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del [...] caso, habitantes de [otras] aldeas[cercanas], acto en el cual se debe dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, [el Estado] debe realizar dicho acto tanto en el idioma español como en el idioma maya achí, y difundirlo a través de los medios de comunicación. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁶⁷". "En ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, en relación con las personas que fueron ejecutadas en la Masacre [de determinada aldea], realizada por agentes del Estado [...], la Corte considera que el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas, miembros en su mayoría del pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad lingüística achí, quienes eran habitantes tanto de la aldea [en donde se produjo la masacre] como de las aldeas [mencionadas en la Sentencia]. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades afectadas¹⁹⁶⁸".

"La Corte considera necesario que, en el plazo de seis meses, las instituciones pertinentes del Estado, en consulta con la sociedad civil, elaboren y definan una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del [Estado]. Dicha política de Estado debe ser presentada por altas autoridades del Estado en un acto público en el que, además, se reconozca la responsabilidad

1965 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 136.

1966 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 137.

1967 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 100.

1968 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 101.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

internacional del Paraguay en las carencias de las condiciones de detención imperantes en el Instituto [en un período de cinco años]¹⁹⁶⁹". "Dicha política de Estado debe contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad¹⁹⁷⁰".

- publicación de la Sentencia

- plazo y características de la publicación

"[...L]a Corte estima que el Estado debe publicar, al menos por una vez, en el diario oficial del [Estado] y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada 'Hechos Probados' como la parte resolutive de la [...] Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. La publicación deberá hacerse dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁷¹".

"[...L]a Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutive [...]. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial del contenido de los [...] Hechos Probados, de [las violaciones declaradas ...] y de los puntos resolutive [...], en idioma enxet y guaraní o español, en una radio a la cual tengan acceso los miembros de la Comunidad Yakye Axa. La transmisión radial deberá efectuarse al menos por cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una¹⁹⁷²".

"[...L]a Corte dispone que el Estado publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII (Hechos Probados), [determinados párrafos considerativos] sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutive de la [...] Sentencia. En la publicación se deben incluir los títulos de los referidos capítulos. El fallo se deberá publicar íntegramente en el sitio web oficial del Estado. Para estas publicaciones se fija plazo de un año, a partir de la

1969 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 316.

1970 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 317.

1971 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 164.

1972 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 227.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁷³". "La Corte toma en cuenta que 'las comunidades usan la radio comunitaria como medio informativo', por lo que considera necesario que el Estado de publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, a los [los hechos probados, ...] las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutivos de la presente Sentencia, lo cual deberá efectuarse en español, miskito, sumo, rama e inglés. La transmisión radial deberá efectuarse al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia¹⁹⁷⁴".

"[...E]l Estado debe publicar, como medida de satisfacción, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma sin las notas al pie correspondientes¹⁹⁷⁵".

"[...L]a Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de tres meses¹⁹⁷⁶, seis meses¹⁹⁷⁷, o [un año¹⁹⁷⁸], contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, [...], al menos una vez, tanto la Sección denominada Hechos Probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, [determinados párrafos o secciones de la Sentencia¹⁹⁷⁹] y la parte resolutive de la misma¹⁹⁸⁰".

1973 *Caso Yatama*, (...), párr. 252.

1974 *Caso Yatama*, (...), párr. 253.

1975 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 235; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 187; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 75; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 128; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 118.

1976 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 112.

1977 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 315.

1978 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 103; y *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 173.

1979 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 195; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 138; y *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 103.

1980 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 112; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 195; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 240; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 138; *Caso*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]a Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo [de los hechos probados] y la parte resolutive de la [...] Sentencia¹⁹⁸¹".

- idioma

"Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside [la víctima]¹⁹⁸²".

"[...E]l Estado debe traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de que no se hubiere hecho, la[s sentencias dictadas por el Tribunal en este caso]. Asimismo, [el Estado] debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del [...] caso. Para tal efecto, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁸³".

- boletín de las fuerzas armadas

Debe hacerse la publicación "en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas guatemaltecas¹⁹⁸⁴".

- medios electrónicos y medios de comunicación

En este mismo sentido, "el Tribunal considera que en la página web de búsqueda de personas desaparecidas [...] se debe establecer un enlace al texto completo de esta Sentencia. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁸⁵".

Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 103; Caso De la Cruz Flores, (...), párr. 173; Caso Tibi, (...), párr. 260; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 315; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 209; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 235; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 233; y Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr. 86.

1981 *Caso Bulacio, (...), párr. 145; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 188; Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...), párr. 75; y Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párr. 128.*

1982 *Caso Tibi, (...), párr. 260.*

1983 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 102.*

1984 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 138.*

1985 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 195.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

“En las cláusulas segunda, cuarta y quinta del acuerdo se establecen medidas de reparación adicionales, de satisfacción y de no repetición, que el Estado se compromete a cumplir, a saber: a) publicar la sentencia de la Corte [sobre el fondo] en el Diario Oficial [...], y difundir su contenido en otros medios de comunicación que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del acuerdo; y b) incluir en la Resolución Suprema, que disponga la publicación del acuerdo, ‘una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados’ y una ratificación de la voluntad de que no volverán a ocurrir hechos de este género[.]¹⁹⁸⁶”.

- publicación en otro Estado

“Como consecuencia de las violaciones establecidas en [... la] Sentencia, la Corte considera que el Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente fallo y pida disculpas [a la víctima directa] y a las demás víctimas del [...] caso. Dicha declaración deberá ser publicada dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia, al menos por una vez, en un diario de circulación nacional en el [Estado], así como su traducción al francés en un diario de amplia circulación en [el Estado del cual la víctima es nacional], específicamente en la zona en la cual reside [la víctima]. La referida declaración tendría efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición¹⁹⁸⁷”.

- tratamiento de salud, psicológico y psiquiátrico

“[...E]l Estado debe proveer a [la víctima], previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la [...] Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos[.]¹⁹⁸⁸”

“[...L]os problemas físicos y psicológicos de [la víctima] aún persisten y no han sido tratados adecuadamente [...]. Consecuentemente, la Corte considera apropiado ordenar, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado debe proveer a [la víctima], a partir de la notificación de la [...] Sentencia, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno, por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento

1986 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 39.

1987 *Caso Tibi, (...)*, párr. 261.

1988 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 130 inciso e).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados¹⁹⁸⁹”.

“El Estado debe brindar atención y tratamiento psicológico a los [familiares de la víctima], durante el tiempo que lo requieran, según evaluación de un psicólogo o psicóloga. Los tratamientos psicológicos deberán iniciarse dentro del mes siguiente a la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁹⁰”.

“Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual. La Corte estima conveniente que se brinde participación en dicha evaluación y en la implementación de dichos tratamientos a una institución no gubernamental especializada, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda. Asimismo, en caso de que [las niñas desaparecidas] sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos¹⁹⁹¹. “[... E]s necesario que al proveer el referido tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares y necesidades de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos individuales, familiares y colectivos, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual¹⁹⁹²”. “En el plazo de seis meses [el Estado] deberá informar a los familiares de Ernestina y Erlinda y a Pro-Búsqueda en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y deberá brindarles tal tratamiento¹⁹⁹³”.

“La Corte estima que es preciso que se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas del [...] caso [...],

1989 *Caso Caesar, (...)*, párr. 131; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 238; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párrs. 106 y 107; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 168; *Caso Tibi, (...)*, párr. 249; *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 71; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 266; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 100.

1990 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 116.

1991 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 198.

1992 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 199.

1993 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 200.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

derivados de la situación de las violaciones, si ellos así lo desean¹⁹⁹⁴. "Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita. Al proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas. Para estos efectos, el Estado debe crear un comité que evalúe la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar. En este comité deberá tener una participación activa la organización no gubernamental Equipo de Estudios Comunitarios de Acción Psicosocial, y en el caso de que ésta no conscienta o no se encuentre en condiciones de asumir la tarea, el Estado deberá identificar otra organización no gubernamental con experiencia en tratamiento de víctimas que pueda reemplazarla. [El Estado] deberá informar a esta Corte sobre la constitución de este comité en el plazo de seis meses. Respecto del tratamiento médico y psicológico, éste se debe iniciar inmediatamente después de la constitución del comité por un período de cinco años¹⁹⁹⁵".

"Algunos de los ex internos heridos en los incendios, así como algunos de los familiares de los internos fallecidos y heridos [...] han expresado padecer secuelas físicas y/o problemas psicológicos como consecuencia de los hechos de este caso. La Corte estima que es preciso que se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos psicológicos de todos los ex internos del Instituto [en un período de cinco años], quienes figuran en la lista presentada por la Comisión [...], los padecimientos físicos y/o psicológicos de los ex internos heridos en los incendios, así como los padecimientos psicológicos de los familiares de los fallecidos y de los heridos, derivados de la situación de las violaciones, si ello es necesario y si ellos así lo desean¹⁹⁹⁶". "Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus

1994 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 106; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 318; y *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 277.

1995 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párrs. 106-107.

1996 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 319; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 207; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 277; y *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 253.2).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

instituciones de salud especializadas, el tratamiento psicológico que requieran las personas mencionadas en [la Sentencia], así como el tratamiento médico que requieran los ex internos heridos en los incendios incluyendo, *inter alia*, los medicamentos y las operaciones quirúrgicas que puedan ser necesarias. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité que evalúe la condición física y psíquica, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar¹⁹⁹⁷". "En este comité deberá tener una participación activa la Fundación Tekojojá, y en el caso de que ésta no consienta o no se encuentre en condiciones de asumir la tarea, el Estado deberá identificar otra organización no gubernamental que pueda reemplazarla. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución de este comité, en el plazo de seis meses. Respecto del tratamiento médico y psicológico, éste se debe iniciar inmediatamente después de la constitución del comité¹⁹⁹⁸".

"[...] La Corte repara en que es preciso que se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de los familiares derivados de la situación de la violación¹⁹⁹⁹". "Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran y tomando en consideración que algunos han padecido de drogadicción y alcoholismo. Tomando en cuenta la opinión del experto que ha evaluado o tratado a muchos de los familiares de los 19 comerciantes [...], es necesario que al proveer el tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares de cada familiar, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. En el plazo de un año [el Estado] deberá informar a los familiares de las víctimas en qué establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de

1997 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 319.

1998 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 320.

1999 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 277; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 253.2); *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 166.c); y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 74.b).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta²⁰⁰⁰”.

“[...E]n la cláusula novena –denominada ‘Prestaciones de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal’– se estipula que el Estado, ‘por medio del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humanos (PROMUDEH)’, incorporará en los programas vigentes a los beneficiarios, de acuerdo con sus necesidades²⁰⁰¹”.

**Vid., Daño Inmaterial. Compensación por daño en la salud a víctima.
Tratamiento psicológico futuro**

- adopción y creación de medidas necesarias por parte del Estado para reparar el daño

- libertad de la víctima procesada

“En cuanto a la petición del Estado de que se precise el alcance del dispositivo [que] estableció que ‘[e]l Estado [...] debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la [presunta víctima] dentro de un plazo razonable’, considera la Corte que el [Estado] cumplió debidamente con esa parte de la sentencia al ponerla en libertad [en determinada fecha], razón por la cual la demanda de interpretación queda sin contenido²⁰⁰²”.

- conformación de comisión interinstitucional de búsqueda de niños desaparecidos

La Corte ordena que se cambien los parámetros o bien, “crear una nueva comisión que cumpla con ellos²⁰⁰³”. “[...L]a Corte observa que la función de la Comisión no puede limitarse a ‘colaborar’, sino que es preciso que tome la iniciativa de adoptar las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, y facilitar con ello la determinación de lo sucedido y el reencuentro con sus familiares²⁰⁰⁴”.

2000 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 278.

2001 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 37.

2002 *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (...)*, párr. 19

2003 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 184.

2004 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 185.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...] Es preciso que se asegure que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia²⁰⁰⁵". "Asimismo, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda, así como también se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado²⁰⁰⁶". "[...L]a Corte nota con preocupación que el mencionado Decreto No. 45 establece que la referida Comisión Interinstitucional de Búsqueda estará integrada solamente por autoridades estatales [...] [Sin embargo,] los resultados positivos en la búsqueda y localización de los jóvenes desaparecidos cuando eran niños durante el conflicto armado, y su reencuentro y recuperación de las relaciones familiares no fueron consecuencia del actuar diligente del Estado, sino de la Asociación Pro-Búsqueda y los familiares de las personas desaparecidas [...]. Por ello, el Tribunal estima necesario que en la composición de la comisión nacional de búsqueda se incluya a las instituciones estatales que han mostrado interés en la solución de este problema y a otras que correspondiere por las funciones que desempeña, así como que se de participación a la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a dicha búsqueda o que están especializadas en el trabajo con jóvenes desaparecidos, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda²⁰⁰⁷".

- creación de base de datos en página web para buscar a víctimas en el conflicto armado

"Este Tribunal considera necesaria la creación de una base de datos mediante el diseño de una página web de búsqueda de desaparecidos, en la cual, mediante la implementación de una base de datos, se difunda los nombres y apellidos, posibles características físicas, y todos los datos con los que se cuenta de las [víctimas], así como de sus familiares²⁰⁰⁸". "En este sentido, en dicha página web se debe establecer direcciones y teléfonos de contacto de instituciones estatales (Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Policía Nacional

2005 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 186.

2006 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 187.

2007 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 188.

2008 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 189.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Civil, Migración, Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajadas y Consulados de [l Estado], Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, Instituciones Estatales competentes para la protección de los niños, jóvenes y de la familia, entre otras), de la comisión nacional de búsqueda [...], así como de asociaciones civiles como Pro-Búsqueda, con el propósito de que, en caso que las [víctimas directas] se encontraran con vida y contactaran dicha página, tanto ellas como cualquier persona que poseyeran datos sobre dichas hermanas, puedan ubicar a los familiares, a las instituciones estatales o no estatales pertinentes, o remitir información sobre [aquéllas] y su paradero²⁰⁰⁹". "En este sentido, la Corte considera indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para coordinar, desde la referida página web, enlaces nacionales con las diferentes autoridades e instituciones estatales y no estatales mencionadas anteriormente, así como enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda²⁰¹⁰. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia²⁰¹¹".

- creación de un sistema de información genética

"[...L]a importancia de la ayuda de la ciencia a los efectos de lograr la identificación de las personas que han desaparecido y de sus familiares, para determinar la filiación y establecer contactos entre quienes buscan a personas que desaparecieron, así como personas que se han separado involuntariamente de sus familias y que las buscan. [...] Sin embargo, el Tribunal nota que el Estado no ha colaborado con el desarrollo de dicha técnica investigativa, sino que Pro-Búsqueda ha recibido ayuda del exterior²⁰¹²". En razón de lo anterior, "[...] el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación

2009 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 190.

2010 Al respecto, se encuentran en funcionamiento páginas web que tienen el objetivo de buscar a personas desaparecidas, tal como la desarrollada por el proyecto coordinado y financiado por *Save the Children* de Suecia en el marco del Programa Regional para América Latina y el Caribe, en las cuales El Salvador podría participar. La página de ese proyecto tiene la siguiente dirección: www.latinoamericanosdesaparecidos.org.

2011 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 191.

2012 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 192.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación²⁰¹³. El Estado deberá cumplir con esta reparación en un plazo razonable²⁰¹⁴”.

- apertura de escuela y dispensario para hijos de las víctimas directas

“En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas. Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, [el Estado] está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año²⁰¹⁵”.

- dotación de recursos para la memoria colectiva

“En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del [...] caso, la Corte fija en equidad [una] la cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional del Estado, para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez. Dicha cantidad debe ser entregada dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez o a los representantes a quienes ellos elijan, para que se encarguen de su administración. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública, para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el [...] caso, y para conservar viva la memoria de las personas fallecidas²⁰¹⁶”.

2013 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 193; y *Caso Molina Theissen*, *Reparaciones*, (...), párr. 91.b.

2014 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 193.

2015 *Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones*, (...), párr. 96.

2016 *Caso Masacre Plan de Sánchez*, *Reparaciones*, (...), párr. 104; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 236; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 273, y *Caso Molina Theissen*, *Reparaciones*, (...), párr. 88.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- adopción de especie de medidas provisionales

“La Corte ha observado con preocupación que [familiares y víctimas ...] manifestaron su temor de que se tomen represalias en su contra y/o en contra de su familia. Al respecto, la Corte considera indispensable que el Estado se ocupe particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de dichas personas y sus familias, y les provea la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias del [...] caso²⁰¹⁷”.

- plan de vivienda

“Dado que los habitantes de Plan de Sánchez perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del [...] caso [...], este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada²⁰¹⁸ a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en dicha aldea [...] y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excederá cinco años, a partir de la notificación de la [...] Sentencia²⁰¹⁹”.

- programa de desarrollo (salud, educación, producción e infraestructura)

“Dado el daño ocasionado tanto a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez como a los miembros de las comunidades de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, por los hechos del [...] caso, este Tribunal dispone que el Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez

2017 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 324; y *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 280.

2018 *cfr.*, aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, Observación General 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23.

2019 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 105.

con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento. El Estado debe implementar dichos programas dentro de un plazo de cinco años contado a partir de la notificación de esta Sentencia y presentar a la Corte un informe detallado sobre el desarrollo de los mismos cada año²⁰²⁰”.

“De conformidad con lo establecido en la cláusula octava –titulada ‘Prestaciones de salud’– el Estado se obligó a cubrir, por medio del Ministerio de Salud, los costos relacionados con servicios de salud que brinden a los beneficiarios los centros de atención correspondientes, incluyendo el precio de los medicamentos. Este deber regirá durante la vida de aquéllos y empezará a aplicarse desde el momento de la suscripción del acuerdo²⁰²¹”. “Además, según lo estipulado en la cláusula décima –llamada ‘Apoyo en la construcción de inmueble’– el Estado se compromete, por medio del Fondo de Apoyo Social (FONAS) del Banco de Materiales del Ministerio de la Presidencia, conforme a los alcances de [determinada ley] y a las reglas y procedimientos establecidos al efecto, a sufragar el costo de parte de la construcción del inmueble perteneciente a los beneficiarios de las reparaciones, ubicado en el Jirón Hanancusco No. 942, Urbanización Tahuantinsuyo, Cuarta Zona, Distrito de Independencia, Lima²⁰²²”.

**- programa de educación y asistencia vocacional
para todos los ex internos del Instituto**

“Este Tribunal dispone, como medida de satisfacción, que el Estado brinde asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto que estuvieron en éste [el período de cinco años], dentro de un plazo de seis meses²⁰²³”.

**- adopción de medidas de formación y
capacitación de agentes estatales**

“[...L]a Corte que orden[ó] al Estado que capacite al personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, así como a los médicos y psicólogos correspondientes, sobre el tratamiento de reclusos, la prevención de la tortura y la documentación de las

2020 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párrs. 110-111.

2021 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 36.

2022 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 38.

2023 *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...)*, párr. 321.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

denuncias, de acuerdo con los estándares internacionales generalmente aceptados. En ese sentido, el Estado debe tomar en cuenta que los detenidos tienen 'derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal'²⁰²⁴. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél²⁰²⁵. "[...E]sta Corte considera que el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes. En fin, el Estado debe garantizar que se apliquen los estándares internacionales²⁰²⁶". "El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses²⁰²⁷".

- registro de detenidos

"[...C]omo medida de satisfacción, el Estado debe eliminar el nombre de [la víctima] de los registros públicos en los que aparece con antecedentes penales en relación con el [...] caso²⁰²⁸".

"[El Estado] debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un registro de detenidos que permita el controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad

2024 *Caso Tibi*, (...), párr. 262; *Caso Bulacio*, (...), párr. 126; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 87; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 78; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 195.

2025 *Caso Tibi*, (...), párr. 262; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 126.

2026 *Caso Tibi*, (...), párr. 263.

2027 *Caso Tibi*, (...), párr. 264.

2028 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 165.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención²⁰²⁹".

- adecuación de las condiciones carcelarias a las normas internacionales

"[...E]s pertinente ordenar [...] a título de garantía de no repetición, que el Estado adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos²⁰³⁰".

"[...L]a Corte considera oportuno requerir al Estado, como lo hizo en el *caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*²⁰³¹ y como una garantía de no repetición, que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos en este tema²⁰³²".

Vid. Condiciones de detención

- dotación de servicios públicos

"[...E]l Tribunal dispone que, mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubrementemente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos²⁰³³".

2029 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 189.

2030 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 130 inciso f).

2031 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 217.

2032 *Caso Caesar*, (...), párr. 134.

2033 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 221.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- reparaciones acordadas por las partes

- establecimiento de una cátedra o curso de derechos humanos

"El Estado debe establecer, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine 'Cátedra Pedro Huilca', para honrar la memoria del líder sindical. Esta materia o curso deberá impartirse todos los años académicos, a partir del próximo año escolar²⁰³⁴".

- celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo)

"El Estado debe asegurar que a partir del año 2005, en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo), se recordará y se exaltará la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del [Estado]²⁰³⁵".

- como memoria de lo ocurrido

- día dedicado a niños y niñas desaparecidos en el conflicto

El Estado "[...] debe designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, con el propósito de concientizar a la sociedad sobre la necesidad de que "todos los salvadoreños [...] trabaj[en] juntos para encontrar las mejores soluciones [...] que [l]os conduzca[n] a la verdad sobre el paradero de los menores", tal como manifestó el Estado en la audiencia pública ante la Corte. El Estado debe cumplir con esta medida en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia²⁰³⁶".

- busto en memoria de la víctima directa

"El Estado debe erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse en un lugar público de la ciudad de Lima, que será designado en consulta con sus familiares. La inscripción que contenga el busto deberá hacer alusión a las actividades que realizaba el señor Pedro Huilca Tecse. El texto de dicha inscripción deberá ser consultado con sus familiares. El Estado deberá designar el lugar público y erigir el busto dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia²⁰³⁷".

2034 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 113.

2035 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 114.

2036 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 196.

2037 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 115.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- monumento a las víctimas

"[...L]a Corte también observa con satisfacción lo manifestado por [el Estado] en el sentido de que 'no tiene objeciones a establecer un monumento para señalar los hechos que ocurrieron en la aldea de Moiwana [...] este monumento debe ser un recordatorio para la nación entera de lo que sucedió y no deberá repetirse en el futuro'. Por esas mismas razones –para recordar los hechos del 29 de noviembre de 1986, así como para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro– el Estado deberá construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado. Dicho monumento deberá ser instalado dentro del año siguiente a la notificación de la [...] Sentencia. El diseño y la ubicación deberán ser resueltos en consulta con los representantes de las víctimas²⁰³⁸".

"La Corte estima que el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas. Este Tribunal considera necesario que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordada entre el Estado y los familiares de las víctimas. En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, [el Estado] deberá poner una placa con los nombres de [las víctimas] y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el [...] caso y conservar viva la memoria de las víctimas²⁰³⁹".

- nombre de una escuela

"[...E]l Estado debe dar oficialmente el nombre de [las víctimas] a un centro educativo de la provincia de El Callao, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas. Ello contribuiría a despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el [...] caso y a conservar viva la memoria de las víctimas²⁰⁴⁰".

2038 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 218.

2039 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 273; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 286; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, (...)*, párr. 122; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 103.

2040 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 236; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 286; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 122; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 103.